RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110014003041 **2020 00171 01**

Visto el informe secretarial que antecede, conforme las disposiciones del artículo 327 del C. G. del P., se **ADMITE** la apelación en el efecto **DEVOLUTIVO** interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá el pasado 8 de agosto, dentro del asunto de la referencia.

Se advierte que, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, la parte apelante cuenta con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria del admisorio, para sustentar los precisos reparos en los que fundamenta su recurso de alzada, y vencido el mismo la parte contraria cuenta con cinco (5) días para plantear su réplica.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 048 hoy 14 de diciembre de 2022 a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

MABR

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d45c54a03316d93e9d2d6f30b60c00918b8a65a16845538eb77cf22f9460e1fc**
Documento generado en 11/12/2022 03:56:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., Trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 1100140030802021 00163 01

Procede el despacho a resolver la segunda instancia respecto del asunto de la referencia, que fuera conocido por el Juzgado 80 Civil Municipal de Bogotá hoy Juzgado Sesenta y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

I. ANTECEDENTE

1º Mediante apoderado legalmente constituido, Claudia Marcela Díaz Bueno, instauró demanda en contra Compañía Transportadora y Comercializadora de Productos Derivados del Petróleo S.A.S. – Cotrascopetrol S.A.S., con el fin de que, mediante el procedimiento Verbal, se reconocieran las siguientes pretensiones:

PRIMERO.- Se declare que la demandada Compañía Transportadora y Comercializadora de Productos Derivados del Petróleo S.A.S., le adeuda a Claudia Marcela Díaz Bueno la suma de $29’144.960 M/cte., por la venta de los Seguros Obligatorios de Tránsito SOAT, señalado en la cuenta de cobro N° CMD10-16-069, los cuales debieron ser cancelados desde el 21 de octubre de 2016.

SEGUNDO-. Se ordene el pago de le suma de dinero indicada en el numeral anterior junto con sus respectivos intereses de mora.

TERCERO: Que se condene en costas al demandado

La parte demandante fundamentó las anteriores pretensiones en los siguientes hechos:

Que, el 1° de octubre de 2016 radicó la cuenta de cobro N°. CMB10-16-0069, por la venta de treinta y un (31) Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito (SOAT), para los vehículos del parque automotor de la demandada Cotranscopetrol S.A.S.

Los seguros vendidos, ascendía a la suma de $940.160 M/Cte., cada uno, según los valores indicados por la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales fueron recibidos por la demandada y usados en cada uno de los vehículos, por lo que el pago debía efectuarse el 21 de octubre de 2016.

Por auto 5 de junio de 2018, la demanda fue admitida por el Juzgado Setenta y Nueve Civil Municipal de esta ciudad, admitió la demanda.

Vinculado el contradictorio, la pasiva fue notificada por aviso del auto de apremio, quien contesto la demanda y propuso excepciones de merito de manera extemporánea.

II. EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

En audiencia del veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se dictó sentencia de primera instancia, en la que se negaron las pretensiones de la demanda y se ordenó la terminación del proceso.

Como argumento de su decisión, declaró probada la falta de legitimación en la causa para impetrar la acción.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

Para sustentar el motivo de su inconformidad, la parte pasiva argumentó, su discrepancia frente a la decisión del A-quo, en los siguientes puntos:

Alega que, el Juez de primera instancia confunde el objeto de litis, toda vez que debe estudiarse la existencia de un contrato y el incumplimiento del mismo, luego al indicarse que las pretensiones se encaminan en estudiar el negocio de seguros.

Por lo tanto, indica que el proceso declarativo verbal de menor cuantía, es la vía para perseguir el reconocimiento de las obligaciones contenidas en las cuentas de cobro objeto de esta demanda.

IV. **CONSIDERACIONES**.

IV.1 COMPETENCIA

Este despacho judicial es competente para decidir de fondo el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 33 del Código General del Proceso y las demás disposiciones pertinentes.

IV.2. PRESUPUESTOS PROCESALES

En el presente caso no se observa causal de invalidación de lo actuado ni reparo que formular en contra de los llamados presupuestos procesales, pues los requisitos necesarios exigidos para proferir sentencia de mérito se encuentran reunidos; la demanda cumple las exigencias formales que le son propias; los extremos procesales gozan de capacidad para ser parte y quienes comparecieron al proceso lo hicieron debidamente representados.

V. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

Observa esta titular que el demandante, pretende que por vía declarativa se le reconozca sumas de dineros endilgadas a la parte demandada como consecuencia de la ejecución del contrato presuntamente celebrado por dichos extremos.

Cumple anotar, que el artículo 167 del Código General del Proceso, al prescribir que: *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen";* enseña un principio onus probandi según el cual, quien alega un presupuesto de hecho sobre el que pretende beneficiarse de su efecto jurídico debe acreditarlo.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha dicho: *"…es un deber procesal demostrar en juicio el hecho o acto jurídico de donde procede el derecho o donde nace la excepción invocada. Si el interesado en dar la prueba no lo hace, o la da imperfectamente, o se descuida, o se equivoca en su papel*

de probador, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones…"[1]

Adviértase desde ya que los argumentos de alzada deben ser desechados, comoquiera que no se encuentra prueba irrefragable que llevara a considerar a esta titular sobre la existencia de un convenio contractual.

De lo anterior, se avizora que la demandante pretende el reconocimiento y cobro de emolumentos por concepto de ventas de seguro obligatorio SOAT realizadas por la misma. Luego, al carecer de titulo ejecutivo que soporte el cobro de dichos rubros, pretende que sea declarado la existencia de un contrato del cual, siquiera la misma tiene claro los requisitos básicos como son el objeto, causa y consentimiento, los que serían reflejados al indicar la fecha de inicio, finalidad, prestación, valores de comisión, vigente, entre otros elementos sine qua non que soporte sus argumentos de reproche.

Empero, lo que si se vislumbra es que la actual litis, debe regirse bajo los principio y presupuestos que gobiernan los contratos de seguros, en donde una persona denominada asegurador se obliga a cambio de una prestación pecuniaria "prima" a cubrir ciertos eventos y/o daños sufridos por el asurado. Habitando a un extremo al cobro de la respectiva prima y al otro del pago de las indemnizaciones contratadas.

Basta con indicar que en dicho convenio contractual las partes intervinientes son el tomador y el asegurado, no obstante, dentro de dicha tensión contractual, también actúan los intermediarios las agencias de seguros, los agentes y los corredores de estos, quienes tiene en común; "se trata de profesionales especializados en el ramo, quienes, tras identificar las necesidades de amparar la ocurrencia de ciertos riesgos y sus potenciales usuarios, sirven de eslabón entre el tomador y la aseguradora a fin de aproximar la celebración de un contrato de seguro"

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casacón Civil. Título de Gaceta judicial Nº LXI, pág. 63

Los agentes de Seguros son personas naturales, dependientes o ligados por un contrato laboral o mercantil a una entidad de seguros (artículo 41, numerales 1 y 5 del Estatuto Orgánico Financiero).

La agencia de seguros se refiere a la oficina donde "mediando el respectivo convenio, se desarrolla la actividad en pro de las aseguradoras" (Artículo 41, numeral 3 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero".

Los corredores de seguros se constituyen como sociedades anónimas, para el uso exclusivo de dicha actividad (artículo 101, inciso 1º de la Ley 510 de 1991), quienes ejercen su labor de intermediarios de manera independiente, sin ninguna vinculación de dependencia, mandato o representación con las entidades aseguradoras.

Lo anterior, para advertir que los intermediarios no pueden actuar en nombre propio si no por cuenta o representación de otros. Argumento que avala totalmente la decisión del A quo al declarar la falta de legitimación en la causa por activa, comoquiera que la señora Claudia Marcela Díaz Bueno pretende que a su nombre se reconozca rubros por concepto de los SOAT vendidos por su parte. (Sentencia C-479/99)

Sumado a que, de todos los seguros vendidos, el tomador de cada póliza fue COTRANSCOPETROL S.A.S y el asegurador fue SEGUROS MUNDIAL S.A. quien expidió cada una de las pólizas objeto de comisión. Luego de existir problema en la ejecución del seguro expedido, le asiste razón y legitimidad para que los mismos instauren las acciones legales entre sí.

Téngase en cuenta que no basta su solo dicho, sino que debió llevar al convencimiento de forma fehaciente, los hechos como son el surgimiento del verdadero contrato entre las partes, a través los diversos medios de pruebas enunciados por nuestro código general del proceso, pues de las pruebas documentales no se extraen los requisitos en especial el consentimiento brindado por una de las partes, ni la clase de encargo que hubiera surgido entre los extremos temporales, todo lo cual no es dable para esta juzgadora extraerlo

o suponerlo, debió ser claro o nítido, sin que existiera duda alguna en las cláusulas que lo componían.

En conclusión, la réplica no es de recibo del despacho, toda vez que el apelante no acredito sumariamente la existencia del derecho que pretende ser reconocido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia, en nombre de la república y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE;

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada.

SEGUNDO. - CONDÉNESE al recurrente en las costas de **ambas instancias**, conforme lo dispone el artículo 365. Para el efecto se señalan como agencias en derecho la suma de $1.200.000,oo.

TERCERO. - DEVUÉLVASE oportunamente, las presentes actuaciones al juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 048 hoy 14 de diciembre de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21313292dc7446a1d166452c96704442c74f8a0a3384e9dfa20305d21da3ab96**
Documento generado en 11/12/2022 03:56:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2015 00601** 00

De entrada, se rechaza la nulidad formulada por la apoderada judicial de los demandados German Cifuentes García, Claudia Cifuentes García, Oscar Cifuentes Botero y Olga Cifuentes Botero, por cuanto, mediante proveído de ésta misma calenda, se concedió la oportunidad para presentar su defensa.

En consecuencia, la parte deberá estarse a lo dispuesto en auto de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez (2),

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 048 hoy 14 de diciembre de 2022 a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

MAER

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82b4a4376c83b85c471869888153813fc6d351a40c5e78c200cb34135311388e**
Documento generado en 11/12/2022 03:56:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2015 00601** 00

No se accede a la aclaración deprecada por el extremo actor, toda vez que la decisión adoptada no contiene asuntos que ofrezcan verdadero motivo de duda, ni tampoco otro punto del que se hubiere dejado de pronunciar (art. 285 del C.G.P.).

Con todo, se le pone de presente al petente que, por un error involuntario, se omitió notificar la providencia echada de menos, de allí que, en aras salvaguardar las garantías fundamentales y el buen desenvolvimiento de la litis, procede a su notificación, de manera que las partes deberán estarse a lo dispuesto en auto de esta misma data.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez (2),

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 048 hoy 14 de diciembre de 2022 a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

MABR

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13ac83a59450c120dabc91f12f83794af7486ea082087622c6470150df643cbf**
Documento generado en 12/12/2022 05:31:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., Trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036201600**430**00

Téngase en cuenta que las excepciones previas interpuestas por los demandados ya fueron resueltas por el Despacho.

Continuando con el trámite correspondiente, se requiere a la parte actora para que proceda a notificar a la demandada LUZ ANGELA GALINDO LEYTON, comoquiera que la misma no se ha vinculado debidamente a la litis de la referencia, conforme lo ordenado en auto del 13 de octubre de 2020 (PDF 50).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 048 hoy 14 de diciembre de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4ce6ef676c0f1a80eb6096f2e9ce696cab94602eb2810eeadcc4e52b17b4762**
Documento generado en 11/12/2022 03:56:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 1100131030352016 00**571** 00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede, el despacho dispone;

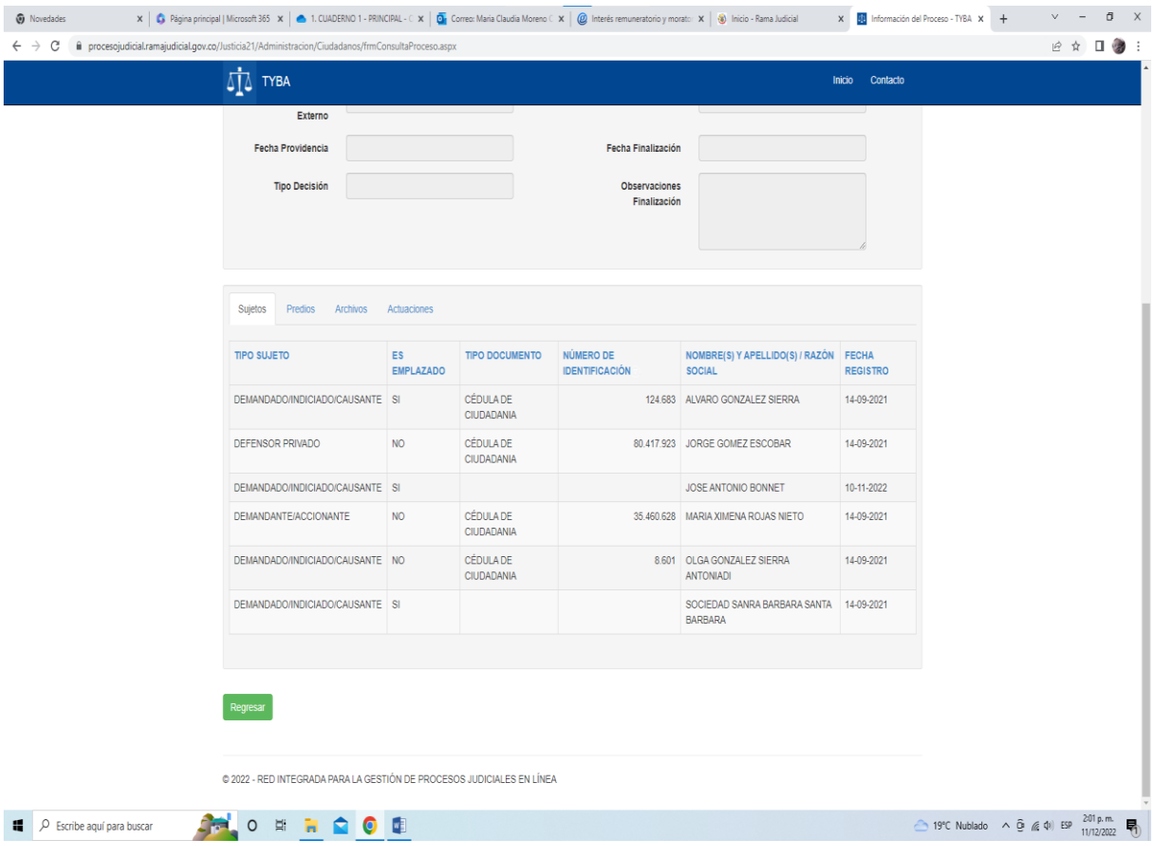

TIPO SUJETO	ES EMPLAZADO	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE(S) Y APELLIDO(S) / RAZÓN SOCIAL	FECHA REGISTRO
DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE	SI	CÉDULA DE CIUDADANIA	124.683	ALVARO GONZALEZ SIERRA	14-09-2021
DEFENSOR PRIVADO	NO	CÉDULA DE CIUDADANIA	80.417.923	JORGE GOMEZ ESCOBAR	14-09-2021
DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE	SI			JOSE ANTONIO BONNET	10-11-2022
DEMANDANTE/ACCIONANTE	NO	CÉDULA DE CIUDADANIA	35.460.628	MARIA XIMENA ROJAS NIETO	14-09-2021
DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE	NO	CÉDULA DE CIUDADANIA	8.601	OLGA GONZALEZ SIERRA ANTONIADI	14-09-2021
DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE	SI			SOCIEDAD SANRA BARBARA SANTA BARBARA	14-09-2021

Previo a designar Curador Ad Litem, proceda secretaria a emplazar de forma correcta a OLGA GONZALEZ SIERRA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

J.M.

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 048 hoy 14 de diciembre de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c40b0258fd0d445fc7ff39f04fc6a75a05bc4688bc2434542df5a52eeea75588**
Documento generado en 11/12/2022 03:56:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 1100131030352017 00**298** 00

El signatario del escrito que antecede, estese a lo resuelto en auto de fecha 09 de noviembre del 2022.

Así mismo, es de advertirle que no es posible adelantar la fecha de audiencia, atendiendo a que la misma es fijada conforme a la agenda del despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 048 hoy 14 de diciembre de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a71f7bb68f7f0e2a21edde5761a00f79566e40d9981675490c05ca4f5c7780ea**
Documento generado en 11/12/2022 03:56:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., Trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 1100131030362018 00**421** 00

Agréguese a los autos y póngase de conocimiento el registro de defunción allegado por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que manifieste si conoce e identifica herederos determinados del señor JOSE PANCRACIO GUERRERO HERNANDEZ.

Así mismo, se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor GUERRERO HERNANDEZ, para que, en el término de quince días contados a partir del día siguiente de la publicación en la lista de emplazados, sea notificada del contenido del auto que admitió la demanda, Para tal efecto, de conformidad con la Ley 2213 del 2022 y el artículo 108 del C.G.P., secretaría incluya el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 048 hoy 14 de diciembre de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21acc9fbde631a5d35352ded9bca0e47d56338677659a8dc17eb99e1ae31c030**
Documento generado en 11/12/2022 03:56:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

VERBAL – REIVINDICATORIO-Oficio No. 1150

Daniel Enrique Hilarión Galíndez <dehilarion@registraduria.gov.co>

Lun 12/09/2022 8:32 AM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Bogotá D.C., 12 de septiembre de 2022

Doctor
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Correo electrónico: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Su referencia: VERBAL – REIVINDICATORIO-Oficio No. 1150
Asunto: Solicitud de información

En atención a su solicitud, de manera atenta le comunico que, con fundamento en los detalles suministrados por usted, se efectuó la búsqueda en el Sistema de Información de Registro Civil (SIRC) y se encontró información sobre el Registro Civil De Defunción con indicativo serial **11386740** a nombre de **JOSE PANCRACIO GUERRERO HERNANDEZ,** del cual adjunto copia.

REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

DANIEL ENRIQUE HILARION GALINDEZ
Técnico Administrativo
dehilarion@registraduria.gov.co
Dirección Nacional de Registro Civil
Servicio Nacional de Inscripción
Av. Calle 26 No. 51 – 50 CP 111321
PBX (601) 2202880 Ext. 1944 - 1945
Bogotá, D. C., - Colombia

"La Registraduría del siglo XXI"

LA REGISTRADURÍA DEL SIGLO XXI

Para nosotros es muy importante conocer su **nivel de satisfacción** frente a la respuesta, **Cuéntenos su experiencia** en el siguiente link: https://www.registraduria.gov.co/?page=PQRSD-SerCol-Form2.

De: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 9 de septiembre de 2022 9:38
Para: Notificacion Judicial <notificacionjudicial@registraduria.gov.co>
Asunto: OFICIO 1150 PROCESO 2018-00421

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Carrera 10 No. 14-33 Oficina 404 Teléfono 2433206

ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordial saludo

Señores
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

La Ciudad

ProcesoNo. 110013103036 2018 00 421 00

Por medio del presente me permito remitir oficios con numero 1150 (a quien corresponda) con fecha del 01 de septiembre del 2022, proferido en el asunto de la referencia, para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente;

JUZGADO 36 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

CARRERA 10 No. 14 - 33 PISO 4 EDIFICIO HERNANDO MORALES MOLINA

TEL. 2433206

CORREO ELECTRÓNICO: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

POR FAVOR ACUSE RECIBIDO

NOTA:

1.CONFORME AL LA LEY 2213 DEL AÑO 2022, ES MENESTER INDICARLES QUE LOS CORREOS RADICADOS EN ESTA SEDE JUDICIAL, DEBERAN TENER COPIA A LAS PARTES INTERVINIENTES DENTRO DEL PROCESO.

2. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 111 DEL CGP, ME PERMITO REMITIR A TRAVÉS DE MENSAJE DE DATOS, LA PRESENTE COMUNICACIÓN.

3. LA ATENCIÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO ESTÁ COMPRENDIDA EN EL HORARIO DE 8:00 AM A 5:00PM.

POR LO ANTERIOR, LAS COMUNICACIONES ENVIADAS POR FUERA DEL MISMO SERAN TENIDAS EN CUENTA AL DIA SIGUIENTE HABIL.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo Serial 11386740

Datos de la oficina de registro

Clase de oficina:	Registraduría		Notaría	X	Consulado		Corregimiento		Insp. de Policía		Código	A 6 B

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTA D.C. NOTARIA 31 BOGOTA DC * * * * * *

Datos del inscrito

Apellidos y nombres completos

GUERRERO HERNANDEZ JOSE PANCRACIO * * * * * * * * * * * * * * * * * * *

Documento de identificación (Clase y número)	Sexo (en letras)
CC No. 17194596 * * * * * * * * * * * * * *	* MASCULINO * * * * * * * *

Datos de la defunción

Lugar de la defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTA D.C. * * * * * * * * * * * * * * * * *

Fecha de la defunción				Hora	Número de certificado de defunción
Año 2021	Mes FEB	Día 04			72481725-2 * * * * * *

Presunción de muerte

Juzgado que profiere la sentencia	Fecha de la sentencia		
* * * * * * * * * * * * * * * * * *	Año	Mes	Día

Documento presentado		Nombre y cargo del funcionario
Autorización Judicial X	Certificado Médico	PABLO EMILIO PEDREROS CANO - FISCAL 39 DELEGADO * * * * * * * * * * * *

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos

CHAVEZ DURAN MICHAEL ANTONIO *

Documento de identificación (Clase y número)	Firma
CC No. 1116818480 * * * * * * * * * * * * *	

Primer testigo

Apellidos y nombres completos

* *

Documento de identificación (Clase y número)	Firma
* *	* * * * * * * * * * * * *

Segundo testigo

Apellidos y nombres completos

* *

Documento de identificación (Clase y número)	Firma
* *	* * * * * * * * * * * * *

Fecha de inscripción			Nombre y firma del funcionario que autorizó
Año 2021	Mes FEB	Día 17	JULIO GALVIS MARTINEZ VILLALBA

JULIO CESAR GALVIS MARTINEZ VILLALBA

- PRIMERA COPIA PARA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL -

Bogotá D.C., Trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 1100131030362018 00**485** 00

Agréguese a los autos la manifestación realizada por el secuestre y póngase de conocimiento de las partes para que realicen los pronunciamientos que consideren pertinentes.

Por otro lado, se requiere al secuestre designado para que, en el término de 10 días, de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3º del proveído de data 27 de septiembre de 2022, es decir, la entrega del bien a la adjudicataria. So pena de hacerse acreedor de las sanciones impuestas en la Ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 048 hoy 14 de diciembre de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90be55bf660f74f6b5410bda51d1615edbc4a59332a60c073a3ad83145b1d7e8**
Documento generado en 11/12/2022 03:56:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 1100131030362018 00**497** 00

La signataria del escrito de nulidad, estese a lo resuelto en auto de fecha 09 de agosto del 2022, por el cual se negó la solicitud de ilegalidad de la providencia de data 07 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 048 hoy 14 de diciembre de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c31001d00136e696a19fdd76c273c48b2185bcaeb208d487980130956feb0de0**
Documento generado en 11/12/2022 03:56:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., Trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 1100131030362018 00**497** 00

Requiérase nuevamente y por última vez a la liquidadora CLAUDIA ZAMIRA ABU SAID ROCHA, para que en el término de 10 días tome posesión del cargo encomendado. So pena de ser sancionada al margen de los correctivos dispuestos en la Ley.

Por secretaría compártase el expediente de la referencia al apoderado judicial del BANCO DE BOGOTÁ.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 048 hoy 14 de diciembre de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ce40a7345528b9020cb00414d6e2093e966556722948a0a02413cf974258391**

Documento generado en 11/12/2022 03:56:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2018 00506** 00

Sin mayores consideraciones de orden fáctico o jurídico, se revocará el numeral 3.1. del proveído calendado 29 de noviembre de 2022 (PDF78), por medio del cual se declaró se negó la ratificación de los documentos pedidos por la parte demandada, en la medida que le asiste razón al recurrente, pues de conformidad con lo señalado en el artículo 262 del C. G. del P., cuyo tenor literal señala, *"Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciaran por el juez sin necesidad de ratificar su contenido,* ***salvo que la parte contraria solicite su ratificación****."* (subrayado y negrilla del despacho), exigencia que en efecto se encuentra acreditada al interior del presente asunto, en la medida que, la sociedad demandada pidió la ratificación de los documentos allegados por la parte actora, de donde, advierte este juzgadora que deviene procedente el medio de prueba invocado por el inconforme, por lo que se procederá con el decreto del mismo.

Por sustracción de materia, no hay lugar a proveer sobre el recurso de apelación.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

Primero. Revocar el numeral 3.1. del auto de fecha 29 de noviembre de 2022, conforme con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. En aplicación del artículo 262 del C.G.P., se decreta la ratificación de los documentos pedidos por la parte demandada a folios 49 y 50 del PDF70, para lo cual, los autores de dichos documentos deberán comparecer en la misma fecha y

hora fijados dentro del presente proveído, con el fin de ser interrogados sobre sus declaraciones y los documentos por ellos expedidos.

Tercero. Negar la concesión del recurso de apelación, de acuerdo a lo esbozado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 048 hoy 14 de diciembre de 2022 a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

MAER

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28c550384b2ee29d012a69229cdb8049595031c11394b2356d212b9358c87b7d**
Documento generado en 11/12/2022 03:56:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2018 00523** 00

Para todos los efectos legales y teniendo en cuenta que el tiempo de suspensión del presente asunto solicitado por las partes se encuentra fenecido, el Despacho al tenor de lo dispuesto en el artículo 163 del C. G. del P., decreta la reanudación del mismo.

Por secretaría **líbrese telegrama** a las partes comunicándoles la anterior determinación.

Cumplido lo anterior, retornen las presentes diligencias para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 048 hoy 14 de diciembre de 2022 a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

MAER

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffe0aefc05fe790c9bbc5419a250f7945e59cbe62218ba0e81323f3da4334e55**
Documento generado en 11/12/2022 03:56:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Señor
JUEZ 36 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO No. 11001310303620180048500
DEMANDANTE: GLORIA INES POLANCO RODRIGUEZ
DEMANDADO:HEREDEROSINDETERMINADS
- LUIS HERNAN VILLALBA POLANCO

DIDIER SMITH BALLESTEROS ARANZA, actuando en mi calidad de representante legal de la empresa CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN CAPITAL S.A.S., sociedad legalmente constituida con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C, en la Calle 17 No. 6 – 57 Oficina 204, con N.I.T. No. 900.376.732-1, Reconocido dentro del presente proceso como secuestre, en cumplimiento de mi cargo acudo a su honorable despacho con el objeto de allegar informe conforme lo ordena el despacho.

1. Que si, efectivamente el demandado está habitando el inmueble objeto de cautela.
2. Que la empresa constituyo deposito provisional Y gratuito en cabeza del demandado el señor LUIS HERNAN VILLALBA POLANCO.
3. Así mismo, me permito manifestar al despacho que estoy dispuesto a suministrar cualquier información que sea requerida y que si es necesario prestare mis servicios para cualquier diligencia que el señor Juez considere necesaria.

Del Señor Juez, atentamente,

CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN CAPITAL S.A.S.
N.I.T. No. 900.376.732-1
DIDIER SMITH BALLESTEROS ARANZA (Representante Legal)
C.C. No 80.564.301 de GUATAVITA
Direccion: Calle 18 No. 10 – 33 of. 234
Email: centrointegraldeatencionsas@gmail.com
CELULAR: 3224000861

****
EL JUEVES 1 DE DICIEMBRE DE 2022, SE REALIZARÁN LAS ELECCIONES DE JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE. PARA MÁS INFORMACIÓN, PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 5941000 EXT. 2597, AL CORREO ELECCIONJUNTADIRECTIVA@CCB.ORG.CO, DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL (AVENIDA EL DORADO #68D-35, PISO 4), O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CCB.ORG.CO

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: CENTRO INTEGRAL DE ATENCION CAPITAL S.A.S.
Sigla: CIA CAPITAL S.A.S.
Nit: 900376732 1 Administración : Direccion Seccional De Impuestos De Bogota, Regimen Comun
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 02018466
Fecha de matrícula: 20 de agosto de 2010
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 17 de marzo de 2022
Grupo NIIF: GRUPO III. Microempresas

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Calle 18 # 10- 33 Local 234
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: centrointegraldeatencionsas@gmail.com
Teléfono comercial 1: 3132004161
Teléfono comercial 2: 3224000861
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Calle 18 # 10- 33 Local 234
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: centrointegraldeatencionsas@gmail.com
Teléfono para notificación 1: 3132004161
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Documento Privado del 19 de agosto de 2010 de Asamblea Constitutiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 20 de agosto de

2010, con el No. 01407473 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada CENTRO INTEGRAL DE ATENCION CAPITAL S.A.S..

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto principal: Servicios de secuestres de bienes inmuebles, secuestres bienes muebles y enseres, peritos de: Equipos e instalaciones industriales, maquinaria y equipo agrícola, automotores, bienes muebles y enseres, inmuebles de los diferentes juzgados civiles, penales, laborales, administrativos y de familia municipales y del Circuito Bogotá, tribunal superior de Bogotá, tribunal superior de Cundinamarca, Fiscalía General de la Nación, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado y demás autoridades del orden jurisdiccional arrendamiento, préstamo, alquiler y en general la comercialización, de bienes muebles e inmuebles, adquirir, enajenar, gravar y administrar toda clase de bienes muebles e inmuebles, a cuando haya lugar siempre y cuando sean propias del objeto social de la sociedad, celebrar con establecimientos de comercio y compañías aseguradoras todas las operaciones con la actividad propias del negocio y sus bienes sociales. Adquisición y negociación de bienes y productos en litigio, por cuenta propia o asociada con terceros. Celebrar contrato de cuentas corrientes ahorro sobregiros y en general cualquier contrato bancario necesario para el desarrollo del objeto social. Oferta y asesoría legal a personas naturales, jurídicas y entidades del estado, celebrar contratos de acuerdo con el presente objeto ante las diferentes autoridades estatales del orden nacional, departamental y municipal. Dar o recibir en administración bienes muebles e inmuebles de su propiedad o de terceros siempre que sus actividades comerciales sean licitas y complementarias del objeto principal de la sociedad. Prohibiciones la sociedad no podrá constituirse en garante de obligaciones de personas distintas a sus socios. Así mismo los socios de esta no podrán constituirse en garantes de obligaciones de terceros comprometiendo el patrimonio de la sociedad. Así mismo, podrá realizarse cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero. La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio a la industria de la sociedad. Y las establecidas en el acta de constitución. La prestación de servicios de asesoría, consultoría, asistencia y defensa de carácter legal y contable en todas las áreas del derecho y en especial las siguientes: Derecho comercial: Sociedades (derecho corporativo), sucursal, extranjera en Colombia, empresa, seguros, contratos mercantiles, propiedad industrial, marcas y patentes, administración, servicios y recuperación de cartera. Derecho financiero, régimen cambiario y mercado bursátil, auditorio, contable y jurídico. Derecho laboral: Individual, colectivo y seguridad social. Derecho público, constitucional, tutelas, administrativo, tributario, aduanero, disciplinario, ambiental, aeronáutico. Además la sociedad en desarrollo de esta actividad, podrá preparar o asesorar estudios de

factibilidad, concursos, licitaciones públicas y/o privadas y en general estudios o proyectos de carácter empresarial, públicos privados o mixtos, derecho civil: Bienes, responsabilidad contractual y extracontractual, sucesiones, familia. Derecho penal: Parte civil, defensas, penitenciario y carcelario, casación, inmigración, conciliación, arbitramento y otras formas de solución de conflictos; portafolio especial: Legales y de servicios para personas jurídicas nacionales y/o extranjeras; outsourcing en servicios legales, inversiones en el exterior y de capital extranjero en Colombia, asesoría financiera internacional. Hacer con las compañías aseguradoras todas las operaciones que requiera la protección, custodia y administración de sus bienes y en general la realización de los negocios sociales. En desarrollo de este objeto social la empresa puede ser en su propio nombre o por cuenta de terceros o en participación con ellos: 1) Apoderar o representar personas naturales y/o jurídicas, públicas y/o privadas, nacionales y/o extranjeras. 2) Constituir oficinas en otras ciudades del país así como en el exterior. 3) Firmar convenios y/o alianzas con oficinas de abogados y compañías de servicios empresariales relacionados, de reconocida prestancia tanto a nivel nacional como extranjero. 4) Ser socio de otras empresas y sociedades sin importar su objeto social. 5) Ser partícipe, miembro o parte en contratos tales como; consorcios, uniones temporales, cuentas en participación sin importar su objeto. 6) Organizar, dictar, desarrollar seminarios, foros, talleres, capacitación en materia legal y contable. 7) Otorgar y recibir garantías reales, personales, bancarias, de todo tipo. 8) Adquirir utilizar, arrendar o tomar en arriendo, comprar y vender, enajenar o gravar toda clase de bienes e inmuebles. 9) Efectuar todo tipo de operaciones de crédito activo o pasivo. 10) Administrar, girar, aceptar, negociar, descontar, endosar, etc., todo tipo de títulos valores y demás documentos civiles y comerciales. 11) Celebrar toda clase de operaciones con entidades bancarias, de crédito, aduaneras, girar, endosar, descontar, protestar, ceder, aceptar, anular, cancelar, cobrar, recibir letras de cambio, cheques. Adquirir a cualquier título, concesiones, permiso, marcas, patentes, franquicias, representaciones y demás bienes y derecho mercantiles y cualesquiera otros efectos de comercio, contratar toda clase de operaciones que sean necesarias al objeto social, presentar licitaciones, concursar, avalar obligaciones de terceros. 12) Subcontratar toda clase de servicios. 13) En general celebrar toda clase de operaciones y contratos, ya sean civiles, comerciales, financieros, siempre que tengan directa relación con las actividades indicadas y tienda al mejor cumplimiento y desarrollo del objeto social.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : $3.000.000,00
No. de acciones : 3.000,00
Valor nominal : $1.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : $3.000.000,00
No. de acciones : 3.000,00
Valor nominal : $1.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : $3.000.000,00
No. de acciones : 3.000,00
Valor nominal : $1.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, quien tendrá suplentes.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad, abrir cuentas bancarias de ahorro, corrientes, cdt y encargos fiduciarios necesarios para el funcionamiento de la empresa, el representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal. En desarrollo de su objeto principal la sociedad podrá: efectuar la compra y permuta de bienes muebles con el ánimo de venderlos, permutarlos o explotarlos. Adquirir en arrendamiento; subarrendar bienes raíces. Adquirir comercializar todo tipo de maquinaria, mercancía. Desarrollar operaciones de crédito como deudora o acreedora con garantía o sin ella. Formar parte de otras sociedades, cuando estas tengan actividades semejantes, complementarias o accesorias al objeto social principal de la sociedad podrá absolverlas o fusionarse con ellas según el caso. Ejecutar en general todos los actos complementarios o accesorios de los anteriores que se relacionen directamente con el objeto principal de la sociedad. Podrá dar dinero en mutuo, con o sin interés, con garantías reales o personales o sin ellas. Podrá celebrar contratos civiles o comerciales con personas naturales o jurídicas sean de derecho privado o jurídico o derecho público, conveniente para el desarrollo de los fines sociales. Podrá efectuar operaciones de cambio, descuento, o cuenta corriente, recibiendo garantías reales o personales, inclusive hipotecarias. Podrá girar, descontar instrumentos negociables, adquirir y negociar créditos de cualquier índole, cédulas o bonos. Suscribir, adquirir, enajenar acciones en toda clase de sociedades con arreglo a la ley y a los reglamentos de la superintendencia de sociedades. Además la sociedad podrá ejecutar los actos y celebrar todos los contratos de carácter civil, mercantil administrativo y laboral que tiendan directamente a la realización del objeto social y que se relacionen con la existencia y funcionamiento de la sociedad. La sociedad podrá realizar toda clase de actos y contratos, con entidades privadas o públicas, tales como comprar, vender, importar, exportar, arrendar, dar en garantía bienes muebles, inmuebles, cancelar o negociar toda clase de títulos valores u otros efectos de comercio. Tomar a su

cargo obligaciones originariamente contraídas por otras personas o entidades, efectuar negocios por la modalidad de cuentas en participación, reivindicar, transigir o comprometer sus derechos. Ejercer representación e inversiones de compañías colombianas en el exterior o de compañías extranjeras en colombia. Exportación e importación de bienes mercancías o servicios. Constituir gravámenes sobre bienes muebles e inmuebles a cualquier título. Realizar todas aquellas actividades que faciliten v/o complementen el desarrollo del objeto social. La sociedad podrá crear, administrar, adquirir, todo tipo de negocios relacionados con el objeto social principal. La sociedad no podrá llevar como ya se dijo, la representación jurídica y comercial de la sociedad ante cualquier persona j entidad de cualquier orden y jerarquía de ellas sean, en todos sus actos, contratos, gestiones y actuaciones. Usar la razón o firma de la sociedad. Celebrar por la sociedad y para ella todos los actos, contratos, gestiones y actuaciones que fueren necesarios, directa o indirectamente, para el desarrollo del objeto social. Suscribir por la sociedad todos los documentos a que hubiere lugar siempre y cuando no contravengan con el literal (h) de las atribuciones de las accionistas. Adquirir o enajenar a cualquier título cuales quiera clase de bienes, ya sea muebles e inmuebles, y darlos en prenda o hipoteca, alterar la forma de los bienes inmuebles por su naturaleza o destino. Dar y recibir en mutuo dineros, con interés y con garantías personales o reales. Celebrar el contrato de cambio en todas sus fases de giro, aceptación, endoso y negociación y cancelación de toda clase de instrumentos negociables. Novar,comprometer, transigir, desistir, limitar y recibir en los negocios y operaciones de tal sociedad. Nombrar peritos árbitros, secuestres y mandatarios en general, ya sean judiciales o extrajudiciales con opción de delegar en estos últimos las facturas que le confieren y pudiendo revocar las delegaciones y sustituciones. Mantener informada a las accionistas de movimiento de los negocios y marcha de la sociedad. Presentar el balance y cuentas de la sociedad para su aprobación por las accionistas. Pedir y obtener de las accionistas la suspensión del reparto de utilidades o la capitalización de estas y a disolución y liquidación de la sociedad cuando lo considere conveniente. Nombrar y remover el personal necesario para el buen funcionamiento de la sociedad señalándoles las funciones, atribuciones y sueldos que hayan dispuesto las accionistas. En el caso de que la accionista mayoritaria sea el mismo gerente, este no tendrá limitación alguna, por lo tanto podrá contratar, actuar y representar a la sociedad por cuantía limitada. Le está prohibido al representante legal y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener departe de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantíade sus obligaciones personales.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 004 del 2 de febrero de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 3 de febrero de 2021 con el No. 02658550 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante	Didier Smith	C.C. No. 000000080564301

Legal Ballesteros Aranza

Por Acta No. 005 del 28 de mayo de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 1 de junio de 2021 con el No. 02711272 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Suplente	Didier Smith Ballesteros Aranza	C.C. No. 000000080564301

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
Acta No. 001 del 23 de noviembre de 2016 de la Asamblea de Accionistas	02160394 del 25 de noviembre de 2016 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6910
Actividad secundaria Código CIIU: 6820

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Microempresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria $ 2.000.000
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6820

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 25 de septiembre de 2020. Fecha de envío de información a Planeación : 26 de julio de 2022. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

****
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

****
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

****
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

INFORME PROCESO 11001310303620180048500

jorge puentes <centrointegraldeatencionsas@gmail.com>

Mié 30/11/2022 2:31 PM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

REFERENCIA: PROCESO No. 11001310303620180048500
DEMANDANTE: GLORIA INES POLANCO RODRIGUEZ
DEMANDADO:HEREDEROSINDETERMINADOS- LUIS HERNAN VILLALBA POLANCO

Bogotá D.C., Trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 1100131030362019 00**053** 00

Sin mayores consideraciones de orden fáctico o jurídico, se revocará para aclarar inciso 4º del proveído de fecha 29 de noviembre del 2022, dado que, de la revisión del trámite adelantado al interior del asunto, se avizora que esta titular por error mecanográfico indico que *"ahora que, en caso de mora en el pago, se deben liquidar los moratorios a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera"*, siendo los mismos improcedentes, toda vez que en el mandamiento de pago se libraron los intereses legales sobre la condena a la tasa del 6% anual, liquidados desde la fecha 24 de septiembre de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

De igual forma, sobre el tema fue resuelto al momento de emitir la sentencia en la parte aclaratoria a partir del minuto 56 vista al PDF 49.

Por lo anterior, el Juzgado, resuelve:

Primero: **REVOCAR** el inciso 4º del auto de data 29 de noviembre del corriente año, conforme con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: ACLARAR que, por providencia de fecha 11 de febrero del 2019 se libró mandamiento por la suma de $490.201.080,oo, y por los intereses legales sobre la condena a la tasa del 6% anual, liquidados desde el 24 de septiembre de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

En lo demás se mantiene incólume la precitada providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 048 hoy 14 de diciembre de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00409d917cfa53cf1735d7211f5bae273ffb07698ab39141b0dd7d8e577f3d05**
Documento generado en 11/12/2022 03:56:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., Trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 1100131030362019 00**099** 00

Agréguese a los autos la comunicación emitida por el Centro de conciliación, arbitraje y amigable composición – ASEMGAS L.P., que informa sobre la aceptación al trámite de negociación de deudas del aquí demandado el señor JUAN BERNARDO ORTIZ MEDINA, de conformidad con el art. 545 del Código General del proceso, el juzgado dispone:

NO SE TIENE POR SUSPENDIDO comoquiera que la fecha de audiencia para la negociación de deudas ya ocurrió 4 de octubre del 2022.

Por lo anterior, secretaría proceda a requerir a la precitada entidad para que informe las resultas de la audiencia de negociación de deudas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 048 hoy 14 de diciembre de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8fd7ce1bbdcbe9d3158ca0f31a87d83ee7f763cb3321b7ffee8f17b548bd08c**
Documento generado en 11/12/2022 03:56:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá, Trece (13) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Acción Verbal
Radicado:	110013103035-2019-00339-00
Demandante:	Stefenía Ortegón Muñoz
Demandado:	Edison Vargas Guzmán, Leila Esquivel Restrepo y Moisés Huertas Leitón
Auto Admisorio:	09 de agosto de 2019

SENTENCIA COMPLEMENTARIA

I. OBJETO A DECIDIR

Procede este Despacho a resolver la solicitud hecha por el apoderado del demandado, relacionada con la adición de la sentencia proferida el día 27 de mayo de 2022.

II. ADICIÓN DE SENTENCIAS.

Las figuras procesales de aclaración, corrección y adición de providencias constituyen herramientas apropiadas para, en un momento determinado, resolver situaciones anormales surgidas con ocasión de la expedición de una providencia, en donde se advierte una falta de claridad, un error aritmético o una omisión en la resolución de una petición

En lo que respecta a tales solicitudes sobre sentencias, no es tan pacífica su aplicación, en la medida que en la generalidad de los casos se mal interpreta su alcance, por lo que se acostumbra a tomarla como una nueva instancia para proponer situaciones ya definidas, es decir, a semejanza de una nueva oportunidad de impugnación

II.1 Adición de sentencias

El artículo 287 del C.G.P., es el siguiente tenor:

“Cuando la sentencia **omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia**

complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada dentro del mismo término."

En consecuencia, la adición de la sentencia es procedente cuando i) se omite la resolución de un extremo de la litis, es decir, cuando se deja de decidir sobre aspectos propios del fondo del asunto puestos en consideración del juzgador; así mismo, ii) cuando no se resuelven aspectos que por orden legal deber resolverse, v. gr., cuando es necesario pronunciarse sobre las costas procesales

II.2 El caso en concreto

En el presente asunto, tal y como se dijo anteriormente, el apoderado de la parte pasiva presentó solicitud de adición de sentencia, toda vez que el despacho omitió estudiar las excepciones de merito propuestas por le mismo.

En consecuencia, procede el Despacho a resolver tal petición de la siguiente manera:

Véase que el demandado Edison Vargas Guzmán, se vinculó al trámite a través de apoderado judicial, quien estando dentro del término alegó: "COSA JUZGADA, PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN RELATIVA AL SUPUESTO, IMAGINARIO, INVEROSIMIL E INEXISTENTE CONTRATO DE MANDATO SIN REPRESENTACIÓN, LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DELA ACCIÓN RELATIVA A LA SUPUESTA, IMAGINARIA E INEXISTENTE "LESION ENORME" QUE ES LO QUE REALMENTE SE SOLICITA BAJO EL ROPAJE O EL DISFRAZ DE UNA HIPOTETICA, INVEROSIMIL E INEXISTENTE "SIMULACIÓN, LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN RELATIVA AL SUPUESTO, IMAGINARIO, INVEROSIMIL E INEXISTENTE CONTRATO DE VENTA DE COSA AJENA, LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, POR ACTIVA, LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, INEXISTENCIA ABSOLUTA (FALTA DE CONCURRENCIA) DE LOS PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA LA ESTRUCTURACIÓN DEL SUPUESTO, IMAGINARIO, INVEROSIMIL E INEXISTENTE CONTRATO DE MANDATO SIN REPRESENTACIÓN, EL

FRAUDE PROCESAL, LA ABIERTA Y PALMARIA TEMERIDAD, DOLO, MALA FE, DESLEALTAD PROCESAL,FALTA DE ETICA.

Respecto de las excepciones relacionadas con la simulación absoluta, las misma no serán resueltas, toda vez que en sentencia de data 27 de mayo del 2022, el despacho fue claro al negar las pretensiones de simulación absoluta imploradas por la parte actora.

Luego, son objeto de estudio los medios exceptivos; **PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA ACCION RELATIVA AL SUPUESTO IMAGINARIO INVEROSIMIL**, Y COSA JUZGADA.

II.3 PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA ACCION RELATIVA AL SUPUESTO IMAGINARIO INVEROSIMIL

Se considera;

Empiécese por decir que la PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ORDINARIA, tiene como finalidad lógica la extinción de las acciones y derechos cuando su titular ha sido negligente en el ejercicio de su potestad dentro de los plazos que expresamente señala el ordenamiento positivo; siendo por igual menester no haya tenido interrupciones civiles y naturales, ni mucho menos suspensiones en favor de las personas que así mismo determina la ley (art. 2512 y 2535 del C.C.). Huelga resaltar que el término de prescripción es renunciable, admitiendo además la suspensión e interrupción de éste, empezando, por ende, a contabilizarse desde que la obligación es exigible.

> *“Es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales “*

De lo anterior se entiende, que la prescripción adquisitiva o usucapión produce adquisición de cosas ajenas, se trata de un modo originario, de adquirir el dominio o propiedad y demás derechos reales por efecto de la posesión sobre la cosa y <u>la prescripción extintiva o liberatoria corresponde a la extinción de</u>

las acciones y derechos por no ejercitarlos su titular durante un periodo de tiempo señalado en la Ley.

En este orden de ideas, se observa que la prescripción puede ser propuesta como pretensión y como excepción según sea el caso; para el sub examine, debemos entrar a estudiar la prescripción extintiva o en materias de obligaciones llamada liberatoria, la que es un modo de extinguir los derechos y acciones a consecuencia del paso de un tiempo predeterminado en la Ley sin que el titular de esos derechos los haya ejercido. Esta prescripción opera tanto en derechos reales como en personales.

Para que opere la prescripción extintiva la jurisprudencia y doctrina unívocamente han establecido que debe concurrir los siguientes elementos:

> A) Que la acción sea prescriptible, la regla general es que las acciones prescriban, pero consideraciones de diversa índole han llevado al legislador a señalar por vía de excepción algunas que no extinguen, como es la acción de extinción, de partición, o de reclamación del estado civil.
>
> B) Que haya transcurrido el tiempo legalmente establecido.
>
> C) Que tanto el titular del derecho o acción, como el deudor o legitimado pasivamente para enfrentar la acción del titular, se abstenga en ese tiempo legalmente establecido

Ahora bien, cabe recordar que el término de prescripción de las acciones ordinarias ha tenido dos momentos, antes y después de la reforma introducida por la Ley 791 de 2002, esta norma entró en vigor el 27 de diciembre del mismo año, antes de esta reforma el término para las acciones ordinarias era de veinte años (20), es decir que todo hecho, derecho u obligación que haya nacido o iniciado antes del 27 de diciembre de 2002, prescribiría por el término de 20 años.

La Ley 791 de 2002 "*por medio de la cual se reducen los términos de prescripción en materia civil*", redujo el termino de las acciones ordinarias a diez (10) años.

Una vez establecido lo anterior, es debido estudiar si para el momento de la presentación de la demanda y a la notificación del auto de admisorio, el fenómeno del tiempo aquí alegado ya había transcurrido.

Téngase en cuenta que lo pretendido aquí atañe al contrato de mandato que data del 11 de marzo del 2021, por lo que se instauro acción verbal el 02 de julio de 2019, admitida por providencia de fecha 09 de agosto del 2019. Notificado al apelante el 01 de julio de 2020.

Por lo tanto, es claro que para la fecha de la interposición de la demanda el término para incoar la acción no se encontraba vencido, sumado a que se interrumpió el fenómeno prescriptivo con la materialización de la vinculación del contradictorio.

Así las cosas, es claro que el término para interponer la acción no prescribió. No obstante, se vislumbra que el recurrente confunde totalmente los términos judiciales con los de la prescripción de la acción que emana del contrato de agencia comercial, el cual no es objeto de la litis de la referencia.

II.4 COSA JUZGADA

La cosa juzgada es parte central de la seguridad jurídica, por establecer la inmutabilidad de las sentencias a partir de la imposibilidad de modificarlas o revocarlas en juicios posteriores, salvo las excepciones expresamente previstas de la ley; o lo que es lo mismo, someter los nuevos procesos a lo decidido en los anteriores, siempre que se hayan adelantado entre las mismas partes y frente a análogas discusiones.

La jurisprudencia decantó que «*[l]a cosa juzgada radica en hacer definitiva e indiscutible la voluntad de la ley expresada en la sentencia; su fundamento… estriba en el agotamiento de la jurisdicción en el Estado cuando ya la ha ejercido respecto de una situación singular y concreta*» (SC, 16 mar. 1948).

Principio reconocido en el artículo 303 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

> **La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.**
>
> Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las que conforman el segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.
>
> En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.
>
> La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión (negrilla fuera de texto).

Son tres los requisitos, entonces, los para que opere la cosa juzgada, esto es: a) que el proceso se adelante entre las mismas personas, b) respecto de la misma cosa y c) por la misma causa, al respecto la Corte Suprema de Justicia, la ha definido así; “La primera corresponde a la simetría entre los sujetos que intervinieron en los procesos, considerando a los sucesores procesales y causahabientes. La segunda se refiere a la identidad de las cosas o derechos reclamados en ambos juicios, según el contenido de las pretensiones. Y la última incumbe a la equivalencia de la causa petendi, esto es, los hechos que sirven de soporte a las reclamaciones. (sentencia SC2833-2022)

Aplicados los anteriores presupuestos al caso concreto, resulta evidente que la cosa juzgada no debe declarase probada, habida cuenta que la litis que curso en el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá (Exp. 2014-0040) fue elevada por la señora AIDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN, contra de Edison Vargas Guzmán, en aras de decretar la simulación absoluta de la compraventa perfeccionada en la escritura pública No 3893, obteniendo como resultado, sentencia de fecha 01 de febrero del 2018, en donde se negaron las

pretensiones de esta. Diferente a la existencia del mandato que aquí fue declarado.

Por lo anterior, es claro, que, no se cumplen los presupuestos para declarar cosa juzgada al carecer de los mismos, toda vez que el trámite no se adelantó entre las mismas personas ni por la misma causa, así las cosas se ha de declarar no probadas las defensas de mérito.

III. DECISIÓN

Por mérito de lo expuesto, el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá D.C, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO*: ADICIÓN* la sentencia de data 27 de mayo de 2022, en el sentido de indicar que se declarar no probadas las excepciones de mérito denominadas **"PRESCRIPCION DE LA ACCION ORDINARIA Y COSA JUZGADA"**, conforme la parte considerativa de la presente sentencia.

SEGUNDO: En firme ingrésese el proceso al despacho para resolver el recurso de alzada propuesto por la actora

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 048 hoy 14 de diciembre de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8f387ab656f1ae9b91689292d2f4b04c56bb0bcfac707a7179f00ea54a40354**
Documento generado en 12/12/2022 05:31:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., Trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 1100131030362019 00**421** 00

Teniendo en cuenta que el togado designado en auto de fecha 22 de noviembre del 2022 no asumió el cargo encomendado, el despacho dispone:

RELEVAR del cargo al Curadora ad litem designado y en su lugar se nombra al abogado YESID ALBERTO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.181.876 de Bogotá y Tarjeta Profesional 19.391 del C. S. de la J., correo electrónico: mil16.1213@gmail.com. (Apoderado dentro del proceso 2019-210)

Déjense las constancias del caso e indíquesele a la designada que en caso de no aceptar el caso en un término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación del nombramiento sin una razón justificada, se relevará del cargo y se COMPULSARÁ copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura al tenor de lo dispuesto en el numeral 7º del Art. 48 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 048 hoy 14 de diciembre de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c792db118536f04d5cdb9ace96e59448e69695aafb8d2c4d8204949bce9306d**
Documento generado en 11/12/2022 03:56:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2019 00668** 00

Teniendo en cuenta que la abogada **Brinzeth Juliana Pinzón Calderón** designada como curador ad-litem de las **personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir**, justificó las razones por las cuales no puede continuar desempeñando el cargo para el que fue designada (PDF21), de conformidad con los parámetros establecidos por el numeral 7º del artículo 48 del C.G del P., el Juzgado procede a relevarla.

Con el fin de continuar con el trámite procesal pertinente y en aras de evitar más demoras y dilaciones injustificadas y velar por la rápida solución, el despacho, en los términos del numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P., designa como **curador ad-litem** de las **personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir**, a la togada **Dora Inés Leguizamón Cuervo**, quien puede ser ubicada en la Calle 12 B No. 6 – 21, Oficina 204 de Bogotá, y al correo electrónico dinesleg@hotmail.com.

Comuníquesele su designación en la forma prevista en dicha normatividad y notifíquesele en los términos de la Ley 2213 de 2022, remitiéndosele para tal efecto el link del expediente a la dirección electrónica atrás señalada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 048 hoy 14 de diciembre de 2022 a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

MABR

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **575aaa0bfd91f34c696b1ceebac125abae34499804503302ccf34b7bc4aa569b**
Documento generado en 11/12/2022 03:56:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2019 00689** 00

1° Para los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que el curador ad-litem de los herederos indeterminados de la causante Gloria Yanneth Garzón Montoya, dentro del término de traslado, contestó los hechos de la demanda, sin formular excepciones de mérito (PDF114).

2. Así las cosas, siendo la oportunidad procesal pertinente, se señala la hora de las **10:00 am** del día **18** del mes de **abril** del año **2023**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y, de ser posible, la establecida en el artículo 373 de la misma codificación, la que se adelantará por medios virtuales, a través de la plataforma Microsoft Teams, teniendo en cuenta las directrices emitidas por el Gobierno Nacional a través del artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

Indíquese a los extremos procesales que el adelantamiento de la audiencia acotada procederá inclusive sin su comparecencia, con las consecuencias que de tal inasistencia contempla los numerales 3° y 4º del referido canon 372, salvo las justificaciones expresamente previstas en la misma ley procesal general.

Se advierte, además, que en la audiencia en cuestión se intentará la conciliación, se evacuarán los interrogatorios de las partes, se señalarán los hechos en los que están de acuerdo los sujetos procesales y que fueren susceptibles de prueba de confesión, se fijará el objeto del litigio, precisándose los hechos que se consideran demostrados, se practicarán las demás pruebas y se efectuará el respectivo control

de legalidad. Finalmente, se escucharán los alegatos de las partes y, en la medida de lo posible, se dictará sentencia.

Adviértase que el juez, en ejercicio de lo dispuesto en el artículo 212 adjetivo, podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba.

Concordante con lo anterior, en atención lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 del C. G. del P., el Despacho dispone:

DECRETAR las siguientes pruebas:

1º. De la parte demandante:

1.1. Documentales: Ténganse en cuenta las aportadas con la demanda.

1.2. Interrogatorio de parte: Se advierte que los mismos serán practicados de manera obligatoria por ministerio de la ley.

1.4. Oficios: Líbrense comunicación a la Registraduría Nacional del Estado Civil, en los términos descritos en la página 30 del PDF02. Por la parte interesada, acredítese oportunamente el diligenciamiento de dicha comunicación.

2º. Del demandado Juan Javier Benavides Fonseca:

No se decretan las pruebas pedidas como quiera que la contestación fue extemporánea.

3° Del curador ad-litem de los demandados Nicolai Candín Dumitroski, Amanda Garzón Montoya, Sonia María Garzón Montoya, Gloria Yanneth Garzón Montoya y Cándida Rosa Montoya de Garzón.

Dentro del término de traslado guardó silente conducta,

4° Del demandado Oscar Garzón Montoya.

Dentro del término de traslado guardó silente conducta.

3° Del curador ad-litem de los herederos indeterminados de Gloria Yaneth Garzón Montoya.

Compareció sin solicitar medios de prueba.

5° Se **requiere** a los apoderados judiciales de las partes intervinientes en el asunto para que, a la mayor brevedad**,** remitan al correo electrónico ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co., sus direcciones de correo, así como de las partes que quieran intervenir. Lo anterior, en aras de adoptar las medidas pertinentes para el buen desarrollo de la misma. De igual forma, deberá tener en cuenta las siguientes indicaciones:

5.1. Cuando pretenda la conectividad, procure que la red de internet a usar no se encuentre congestionada o en uso por varias personas, intente que sea el único usuario de la red de internet.

5.2. Tenga a su disposición diadema o audífonos para que pueda escuchar con mayor facilidad la audiencia.

5.3. Procure una locación donde no se tenga ruido o interferencias que perjudiquen la comunicación.

5.4. Instale un día antes a la fecha de la audiencia la aplicación correspondiente en su celular o computador.

5.5. Tenga en cuenta que este Despacho remitirá por el medio más expedito el enlace virtual o ID para que se conecte a la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 048 hoy 14 de diciembre de 2022 a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

MABR

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0857becc7a73ff368b5008a8fafbb548858f44d778edfd1b8b837b1cfbe42ff4**

Documento generado en 11/12/2022 03:56:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2019 00728** 00

Teniendo en cuenta lo actuado al plenario, el juzgado,

Dispone:

1° Previo a resolver sobre la solicitud de suspensión, coadyúvese la petición presentada por la demandada Martha Lucia Quiroga Barrero, en virtud a que por disposición del art. 161 numeral 2° del C.G.P., dicha petición debe ser presentada de común acuerdo por los extremos procesales: ***"Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa"*.,** y como quiera que así no ocurrió.

2° En consecuencia y, con el fin de continuar con el trámite procesal pertinente, se señala la hora de las **10:00 am.** del día **19** del mes de **abril**, del año **2023**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y, de ser posible, la establecida en el artículo 373 de la misma codificación, la que se adelantará por medios virtuales, a través de la plataforma Microsoft Teams, teniendo en cuenta las directrices emitidas por el Gobierno Nacional a través del artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, momento en el cual también se practicaran las pruebas decretadas en auto de 24 de mayo de 2022 (PDF46).

Para tal efecto se advierte que se realizara bajo los mismos medios y protocolos allí señalados, razón por la que se insta a los extremos procesales para que procedan con su correcto acatamiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 048 hoy 14 de diciembre de 2022 a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

MABR

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c8f4272a8de49a9244f8537b1526eed83ac3e24ac00b78e18c21294d0128e90**
Documento generado en 11/12/2022 03:56:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., Trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 1100140030302020 00**011** 01

Conforme las disposiciones del artículo 327 del C. G. del P., se ADMITE la apelación en el efecto DEVOLUTIVO interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 30 Civil Municipal de Bogotá el pasado el pasado 10 de noviembre de 2022 dentro del asunto de la referencia.

Se advierte que, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, la parte apelante cuenta con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria del admisorio, para sustentar los precisos reparos en los que fundamenta su recurso de alzada, y vencido el mismo la parte contraria cuenta con cinco (5) días para plantear su réplica

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 048 hoy 14 de diciembre de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29f8e6810eb420bba8a530863524827676f1fec185374abeb8fd57c60211d192**
Documento generado en 11/12/2022 03:56:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2020 00080** 00

Cumplidos los presupuestos de que trata el artículo 161 del Código General del Proceso, se prorroga la suspensión del litigio hasta el 1 de abril de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 048 hoy 14 de diciembre de 2022 a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

MAER

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **926eb7233661b83351479a162832cad12c7888fe625ab30b9c55dce16455ef5b**
Documento generado en 11/12/2022 03:56:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2020 00401** 00

1° Para los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte actora, descorrió el traslado de las excepciones propuestas por la pasiva.

2. Así las cosas, siendo la oportunidad procesal pertinente, se señala la hora de las **10:00 am** del día **25** del mes de **abril** del año **2023**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y, de ser posible, la establecida en el artículo 373 de la misma codificación, la que se adelantará por medios virtuales, a través de la plataforma Microsoft Teams, teniendo en cuenta las directrices emitidas por el Gobierno Nacional a través del artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

Indíquese a los extremos procesales que el adelantamiento de la audiencia acotada procederá inclusive sin su comparecencia, con las consecuencias que de tal inasistencia contempla los numerales 3° y 4º del referido canon 372, salvo las justificaciones expresamente previstas en la misma ley procesal general.

Se advierte, además, que en la audiencia en cuestión se intentará la conciliación, se evacuarán los interrogatorios de las partes, se señalarán los hechos en los que están de acuerdo los sujetos procesales y que fueren susceptibles de prueba de confesión, se fijará el objeto del litigio, precisándose los hechos que se consideran demostrados, se practicarán las demás pruebas y se efectuará el respectivo control de legalidad. Finalmente, se escucharán los alegatos de las partes y, en la medida de lo posible, se dictará sentencia.

Adviértase que el juez, en ejercicio de lo dispuesto en el artículo 212 adjetivo, podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba.

Concordante con lo anterior, en atención lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 del C. G. del P., el Despacho dispone:

DECRETAR las siguientes pruebas:

1º. De la parte demandante:

1.1. Documentales: Ténganse en cuenta las aportadas con la demanda, y con el escrito mediante el cual se descorrieron las excepciones formuladas por la pasiva.

1.2. Testimonios: Cítese a Juan Pablo González Galindo, Evelys Beatriz Pérez Rodríguez y Esneyder Franco Rojas, para que comparezcan en la fecha fijada en esta determinación y rindan testimonio de lo que sepan y les conste sobre los hechos del proceso. Cíteseles conforme prevé el artículo 217 ibídem y por la parte promotora de las diligencias, bríndese la colaboración a que haya lugar para su respectiva comparecencia.

1.3. Interrogatorio de parte: Se advierte que los mismos serán practicados de manera obligatoria por ministerio de la ley.

1.4. Oficios: Por Secretaría líbrese comunicación con destino a la DIAN a efectos de que Información exógena de las sociedades GRUPO MULTIBIO S.A.S. y TYMAK S.A.S., correspondiente a los periodos fiscales de los años 2018 y 2019. Para tal efecto se le concede el termino de 10 días contados a partir de la emisión de la respectiva misiva para que acredite su diligenciamiento, so pena de tenerla por desistida.

1.5. Exhibición: Se ordena a la parte demandada que aporte a la actuación los extractos bancarios de las cuentas que se encuentran a su nombre y que correspondan a los meses de febrero a diciembre de 2018 y enero a julio de 2019.

2º. De la demandada:

2.1. Documentales: Ténganse en cuenta las presentadas con el escrito de excepciones.

2.2. Testimonios: Cítese a Erick Leonardo Suarez Carvajal, para que comparezca en la fecha fijada en esta determinación y rinda testimonio de lo que sepa y le conste sobre los hechos del proceso. Cítesele conforme prevé el artículo 217 ibídem y por la parte promotora de las diligencias, bríndese la colaboración a que haya lugar para su respectiva comparecencia.

3° Se **requiere** a los apoderados judiciales de las partes intervinientes en el asunto para que, a la mayor brevedad**,** remitan al correo electrónico ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co., sus direcciones de correo, así como de las partes que quieran intervenir. Lo anterior, en aras de adoptar las medidas pertinentes para el buen desarrollo de la misma. De igual forma, deberá tener en cuenta las siguientes indicaciones:

3.1. Cuando pretenda la conectividad, procure que la red de internet a usar no se encuentre congestionada o en uso por varias personas, intente que sea el único usuario de la red de internet.

3.2. Tenga a su disposición diadema o audífonos para que pueda escuchar con mayor facilidad la audiencia.

3.3. Procure una locación donde no se tenga ruido o interferencias que perjudiquen la comunicación.

3.4. Instale un día antes a la fecha de la audiencia la aplicación correspondiente en su celular o computador.

3.5. Tenga en cuenta que este Despacho remitirá por el medio más expedito el enlace virtual o ID para que se conecte a la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 048 hoy 14 de diciembre de 2022 a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

MABR

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4855b32a6a7b8fcae85d99a72dd2fc826d38a48c7c891069471f65f90d6e174**
Documento generado en 12/12/2022 05:31:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

PROCESO	**:**	Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
DEMANDANTE	**:**	Santiago Hincapié Villa
DEMANDADO	**:**	Daniel Peláez Garavito
RECURSO	**:**	Queja

ASUNTO

Resuelve el Tribunal el recurso de queja interpuesto, en subsidio de la reposición que formuló la parte demandada en contra de la providencia de 20 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado 36 Civil del Circuito de esta ciudad, mediante la cual negó la concesión el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 21 de julio de 2021.

ANTECEDENTES

Con auto de 21 de julio de 2021[1], se declararon no probadas las excepciones previas que propuso la parte demandada que denominó: “falta de legitimación en la causa por pasiva por no haberse presentado prueba de la calidad en que se cita al demandado”, “indebida representación del demandante”, “la demanda no comprende a todos los litisconsortes necesarios”, “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales” y “prescripción extintiva de la acción”.

[1] Cfr. Carpeta “2.Cuaderno2-ExcepciónPrevia”, Archivo “10 ResuelveExcepcionesPrevias”,

Contra la decisión anterior el apoderado judicial interpuso recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación que fue resuelto el 20 de octubre de 2021[2], desfavorablemente, y negó el segundo por tratarse de un auto no apelable.

El interesado solicitó la reposición y subsidio acudir en queja.

LOS RECURSOS

El censor adujo que como se desestimó la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios es procedente el recurso de apelación de conformidad con el numeral 2 del artículo 321 del C.G.P., al negarse la intervención de un tercero como es el caso de los señores Cruz Mery Toro Grajales, Juan José Restrepo, Wilmer Alberto Cerpa Villa quienes debieron ser llamados al proceso como litisconsortes necesarios de conformidad con el art. 61 del C.G.P.[3]

El *a quo* el 8 de febrero de 2022[4], confirmó y concedió el recurso de queja.

El expediente fue radicado en el Tribunal el 28 de febrero de 2022, e ingresó al despacho el 22 de marzo del presente año.

CONSIDERACIONES

Para determinar la viabilidad del recurso de apelación deben cumplirse los siguientes requisitos: interés del apelante, oportunidad en que se interpone y naturaleza de la providencia, es decir, si la misma es o no es apelable.

Para el efecto, se tiene que los artículos 100 a 102 del C.G.P., regulan todo lo concerniente a la oportunidad y trámite de las excepciones

[2] Ib. Archivo “15AutoResuelve Recurso”
[3] Cfr. Carpeta “1. Cuaderno1-Principal”, Archivo “23RecursoDeReposicionEnSubsidioDeQueja”
[4] Cfr. Carpeta “2.Cuaderno2-ExcepciónPrevia”, Archivo “16AutoRecursoApelaciónQuejas”

previas sin que se avizore en alguno de sus apartes que sobre la decisión que las resuelve procede el recurso de apelación. Así mismo, en el art. 321 *ibidem* tal determinación no se encuentra enlistada como una providencia susceptible de alzada.

Es cierto que el num. 2 del art. 321 establece como apelable el proveído que "niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros", pero este no es lo que ha ocurrido en este caso, porque ningún tercero solicitó al juez su intervención en el litigio. Y, por supuesto, no es aplicable la norma, por el hecho de querer el demandado que se hagan parte otras personas del litigio que se le promovió, a su querer, pero no al de aquellas. Si ellos quieren intervenir suyo es el derecho de reclamarlo, no del demandado. Por lo anterior, no luce razonable el argumento del quejoso pues con esa interpretación también sería apelable la providencia que resolvió las excepciones previas al haberse negado la que hace referencia a "no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios", lo que tampoco es admisible, es decir, la decisión de no aceptar a determinada persona como litisconsorte no puede equipararse con la intervención de un tercero o de un sucesor procesal, ya que según se observa en el Código General del Proceso -Título Único de la Sección Segunda: partes, terceros y apoderados- el litisconsorcio se encuentra ubicado con "Litisconsortes y otras partes" (en el capítulo II) y en otro independiente se relacionan los terceros (capitulo III); admitir lo contrario sería desconocer el principio de taxatividad que regula la materia.

Recuérdese que *"las excepciones previas son medidas de saneamiento en la etapa inicial de algunos procesos, por causa de vicios o defectos de los mismos, a cargo de la parte demandada, y tienen como finalidad mejorar aquellos o terminarlos cuando ello no es posible, y evitar así nulidades o sentencias inhibitorias"*[5].

[5] C-1237/2005

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR BIEN DENEGADO el recurso de queja interpuesto por la parte demandada en contra de la providencia de 20 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: Devuélvanse las presentes diligencias al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE

RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2021 00003** 00

1° Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÀ –SALA CIVIL- M.P. Dr. Ricardo Acosta Buitrago, en providencia de 8 de abril de 2022, por medio de la cual declaró bien denegado el recurso de queja interpuesto por la parte demanda en contra de la providencia de 20 de octubre de 2021 proferida por esta autoridad judicial.

2° En firme este proveído, reingresen las presentes diligencias al despacho para disponer lo que de ley corresponda frente a la continuación del presente trámite.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez (2),

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 048 hoy 14 de diciembre de 2022 a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

MAER

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f3f5651622119603942 16f9f2e527c6d759ab80732582af5dd67ca0120360cb**
Documento generado en 11/12/2022 03:56:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2021 00034** 00

Con base en lo obrado en el plenario, se dispone:

1° Reconocer personería a la abogada Luz Organista Builes como apoderada judicial del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público (DADEP) en los términos y para los efectos del poder conferido.

2° Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público (PDF24) se notificó en los términos de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término legal del traslado por intermedio de apoderado judicial, contestó la demanda sin formular excepciones de mérito.

3° Siendo la oportunidad procesal pertinente, se señala la hora de las **10:00 am** del día **2** del mes de **mayo** del año **2023**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y, de ser posible, la establecida en el artículo 373 de la misma codificación, la que se adelantará por medios virtuales, a través de la plataforma Microsoft Teams, teniendo en cuenta las directrices emitidas por el Gobierno Nacional a través del artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

Indíquese a los extremos procesales que el adelantamiento de la audiencia acotada procederá inclusive sin su comparecencia, con las consecuencias que de tal inasistencia contemplan los numerales 3° y 4º del canon 372 *ibídem*, salvo las justificaciones expresamente previstas en la misma ley procesal general.

Se advierte, además, que en la audiencia en cuestión se intentará la conciliación, se evacuarán los interrogatorios de las partes, se señalarán los hechos en los que están de acuerdo los sujetos procesales y que fueren susceptibles de prueba de confesión, se fijará el objeto del litigio, precisándose los hechos que se consideran demostrados, ejerciendo en todo el desarrollo de la misma el respectivo control de legalidad. Finalmente, se escucharán los alegatos de las partes y se dictará sentencia.

Adviértase que el juez, en ejercicio de lo dispuesto en el artículo 212 adjetivo, podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba.

La **inspección judicial** prevista en el inciso segundo del numeral 9 del artículo 375 del Código General del Proceso, se llevará a cabo en la fecha aquí señalada haciendo uso de los medios tecnológicos que permitan el desarrollo de la misma. Así, de conformidad con lo previsto en el numeral 12 del artículo 78[1], en consonancia con los incisos finales de los artículos 89[2] y 111[3] del C.G.P., lo mismo que el artículo 4º de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado haciendo uso de las herramientas virtuales puestas a su disposición.

Concordante con lo anterior, en atención lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 del C. G. del P., el Despacho dispone:

DECRETAR las siguientes pruebas:

1º. De la parte demandante:

"Son deberes de las partes y sus apoderados: 12) Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código."

"Al momento de la presentación, el secretario verificará la exactitud de los anexos anunciados, y si no estuvieren conformes con el original los devolverá para que se corrijan."

"El juez también podrá comunicarse con las autoridades o con los particulares por cualquier medio técnico de comunicación que tenga a su disposición, de lo cual deberá dejar constancia."

1.1. Documentales: Ténganse en cuenta las aportadas con la demanda.

1.2. Interrogatorio de parte: Se advierte que los mismos serán practicados de manera obligatoria por ministerio de la ley.

1.3. Testimonios: Cítese María Nubia Morales, Enrique González, Juan José Melo, Víctor Manuel Cardozo y Teófilo Sanabria Fonseca, para que comparezcan en la fecha fijada en esta determinación y rindan testimonio de lo que sepan y les conste sobre los hechos del proceso. Cítesele conforme prevé el artículo 217 ibídem y por la parte promotora de las diligencias, bríndese la colaboración a que haya lugar para su respectiva comparecencia.
1.4. Inspección Judicial: Se señala la misma fecha dispuesta en el presente proveído, para la práctica de la diligencia de inspección judicial, que se llevará a cabo sobre el bien inmueble a usucapir.

2º. Del curador ad-litem de la parte demandada:

2.1. Documentales: Ténganse en cuenta las aportadas con la contestación de la demanda.

3° De la vinculada Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público.

3.1. Documentales: Ténganse en cuenta las aportadas con la contestación de la demanda.

4° Se **requiere** a los apoderados judiciales de las partes intervinientes en el asunto para que, a la mayor brevedad**,** remitan al correo electrónico ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co., sus direcciones de correo, así como de las partes que quieran intervenir. Lo anterior, en aras de adoptar las medidas pertinentes para el buen desarrollo de la misma. De igual forma, deberá tener en cuenta las siguientes indicaciones:

4.1. Cuando pretenda la conectividad, procure que la red de internet a usar no se encuentre congestionada o en uso por varias personas, intente que sea el único usuario de la red de internet.

4.2. Tenga a su disposición diadema o audífonos para que pueda escuchar con mayor facilidad la audiencia.

4.3. Procure una locación donde no se tenga ruido o interferencias que perjudiquen la comunicación.

4.4. Instale un día antes a la fecha de la audiencia la aplicación correspondiente en su celular o computador.

4.5. Tenga en cuenta que este Despacho remitirá por el medio más expedito el enlace virtual o ID para que se conecte a la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 048 hoy 14 de diciembre de 2022 a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

MAER

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b28ccb0dd4407e4d0a740d730738ea1316a88757eb8175538852c48c52caf79**
Documento generado en 11/12/2022 03:56:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., Trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 1100131030362021 00**046** 00

Previo a dictar sentencia, el despacho dispone;

Requiérase a la parte actora para que acredite el registro de la medida cautelar solicitada, comoquiera que la litis de la referencia es un proceso con garantía prendaria, al tenor de lo dispuesto en el canon 467 del C.G.P, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del C.G.P..

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 048 hoy 14 de diciembre de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89cfaf8af9b28ffe565571d008ca302dc87e257d327772e42fed9db72d9fb43f**
Documento generado en 11/12/2022 03:56:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2021 00246** 00

1° Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÀ –SALA CIVIL- M.P. Dr. Manuel Alfonso Zamudio Mora, en providencia de 21 de noviembre de 2022, por medio de la cual se declaró desierto el recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia proferida por esta autoridad judicial el pasado 15 de septiembre.

2° En consecuencia, secretaria proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4° de la decisión proferida el pasado 15 de septiembre (PDF40).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 048 hoy 14 de diciembre de 2022 a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

MAER

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55d9ec321506062b1bb52a561d69ef8c1ed517b98028e91596a49452528ee68a**
Documento generado en 11/12/2022 03:56:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., Trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 1100131030362021 00**282** 00

Reconózcase personería adjetiva al abogado NICOLAS URIBE LOZADA, como apoderado de la sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, en los términos y para los fines del poder conferido.

Téngase en cuenta que SURAMERICANA a través de apoderado judicial, contestó el llamamiento en garantía en tiempo y propuso excepciones de mérito, las que fueron descorridas por el demandante y por el llamante en garantía, conforme lo dispone la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

Reconózcase personería adjetiva a la abogada ANA CATALINA RESTREPO ZAPATA, como apoderada de la sociedad SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, en los términos y para los fines del poder conferido.

Téngase en cuenta que SBS SEGUROS COLOMBIA S.A a través de apoderado judicial, contestó el llamamiento en garantía en tiempo y propuso excepciones de mérito, las que fueron descorridas por el demandante y por el llamante en garantía, conforme lo dispone la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

Reconózcase personería adjetiva a la abogada CAROLINA ORJUELA PÁEZ, como apoderada de la sociedad AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

Téngase en cuenta que AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. a través de apoderado judicial, contestó el llamamiento en garantía en tiempo y propuso excepciones de mérito, las que fueron descorridas por el demandante, conforme lo dispone la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

Reconózcase personería adjetiva a la abogada MARIA CRISTINA ALONSO GÓMEZ, como apoderada de la sociedad GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

Téngase en cuenta que GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. a través de apoderado judicial, contestó el llamamiento en garantía en tiempo y propuso excepciones de mérito, las que fueron descorridas por el demandante, conforme lo dispone la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 048 hoy 14 de diciembre de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea2250f2612024825e1b2b10e8287b1eecb370b6a2577c3fb8e89b68f527344c**
Documento generado en 11/12/2022 03:56:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., Trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 1100131030362021 00**282** 00

La manifestación realizada por el apoderado de la parte actora, póngase en conocimiento de la parte demanda y de los llamados en garantía por el término de 3 días, en aras de que eleven las manifestaciones que consideren pertinentes.

Fenecido el anterior término, ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 048 hoy 14 de diciembre de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c394095912f8085ec0dcbe221a6815f138b12dc34f4583b8ff0d2d75a043f23**
Documento generado en 11/12/2022 03:56:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2021 00286** 00

Mediante auto de data 4 de octubre de 2022 (PDF65), este Despacho Judicial requirió a la parte actora para que diera cumplimiento a la carga procesal correspondiente, que para el caso en concreto estaba dirigida a efectuar las actuaciones conducentes a lograr la notificación del extremo pasivo y/o integración del contradictorio, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de ese auto, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C.G. del P.), y como quiera que el término otorgado se encuentra vencido, sin que el extremo actor haya acatado la orden, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que en el sub – *lite* ha operado el desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO: Declarar la **TERMINACIÓN** de la acción verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de **SOR MARY TORRES BETANCOURT** contra **GIL TORRES RAMIRO, TORRES MOLINA PEDRO ZACARÍAS, GIL TORRES CLARA INÉS, GIL TORRES NERY, GIL TORRES AMPARO, CONDE TORRES LUZ MARY, CONDE TORRES MARÍA NELLY, CONDE TORRES EVER EDUARDO, CONDE TORRES GILBERTO, CONDE TORRES ENRIQUE, CONDE TORRES MARÍA ALVI, CONDE TORRES MARÍA IRMA, GIL TORRES DANILO, GIL TORRES BETY, GIL TORRES DURBIN, TORRES DE CHACÓN GERTRUDYS, CHACÓN CAICEDO OBDULIO, TORRES**

MOLINA ÁLVARO, TORRES ARANGO FABIÁN DARÍO y demás PERSONAS INDETERMINADAS**.**

TERCERO: Decretar el levantamiento de la inscripción de la demanda decretada en este asunto. OFÍCIESE.

CUARTO: Teniendo en cuenta que la demanda se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: En firme el presente proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 048 hoy 14 de diciembre de 2022 a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

MAER

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee029c55f01cd7fd1a50f89dea3e39fbe5aa5cb9ab813ab128644150b1739d78**
Documento generado en 11/12/2022 03:56:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., Trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 1100131030362021 00**321** 00

Presentado en legal forma el anterior llamamiento en garantía y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el art. 65 del C. G. del P. en concordancia con el Art. 82 de la misma obra, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO. ADMITIR el anterior LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, formulado por XIMENA RUIZ CAMERO, contra LIBERTY SEGYROS S.A.

SEGUNDO. Al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 66 del C.G.P., la presente decisión se notifica por estados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (3)

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 048 hoy 14 de diciembre de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3910317cca8a4e7ddf16dc22e4e5436e93576dba2ac69d6361c0a3e31bdf99bd**
Documento generado en 11/12/2022 03:56:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 1100131030362021 00**321** 00

En atención a la petición realizada por el apoderado de la parte demandante, este despacho DISPONE:

1. De conformidad a lo reglado en el art. 61 del C.G.P., SE ORDENA VINCULAR COMO LITISCONSORTE FACULTATIVO a la señora LILIA MARCELA AHUMADA BERMUDEZ en su calidad de propietaria del vehículo distinguido con placas IDW120 y al señor SAMUEL CAMILO TORRES VESGA como conductor de dicho rodante.

2. Por lo tanto, se requiere al extremo actor a fin de que proceda a la notificación de los precitados señores, en los términos que señalan los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (3)

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 048 hoy 14 de diciembre de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d87f269961e0c09e502e56529cb78cefd0d3fdf43501d02ef881ff6a51db1a2c**
Documento generado en 11/12/2022 03:56:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., Trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 1100131030362021 00**321** 00

Reconózcase personería adjetiva al abogado HOSMAN FABRICIO OLARTE MAHECHA, como apodero judicial de la demanda XIMENA RUIZ CAMERO, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por lo anterior, téngase en cuenta que la señora RUIZ CAMERO, fue vinculada al trámite correctamente, quien están dentro del término y a través de su apodero judicial, contesto la demanda, propuso excepciones de merito y llamo en garantía.

Del medio exceptivo se corrió traslado en los términos previstos en la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (3)

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 048 hoy 14 de diciembre de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6038bda4488422b0f9d3bb054ea9966a38a889aba3980a57905b7951c2588bbb**
Documento generado en 11/12/2022 03:56:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., Trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 1100131030362021 00**352** 00

Presentado en legal forma el anterior llamamiento en garantía y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el art. 65 del C. G. del P. en concordancia con el Art. 82 de la misma obra, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO. ADMITIR el anterior LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, formulado por ASOCIACION DE PROPIETARIOS DE TAXIS DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL EL DORADO "ASTAXDORADO", contra SEGUROS DEL ESTADO S.A..

SEGUNDO. Al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 66 del C.G.P., la presente decisión se notifica por estados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 048 hoy 14 de diciembre de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3b1a09c3ed24fa23892196f693c8113aafc0760e3326db28bad76e69650fd0b**
Documento generado en 11/12/2022 03:56:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., Trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 1100131030362021 00**352** 00

Reconózcase personería adjetiva a la abogada ANGELICA MARGARITA GOMEZ LOPEZ, como apoderada judicial de los demandados JAVIER YECID DUARTE GALEANO, WILSON VARGAS GUTIERREZ, ASOCIACION DE PROPIETARIO DE TAXIS DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL EL DORADO ASTAXDORADO, en los términos y para los fines del poder conferido.

Reconózcase personería adjetiva al abogado HECTOR ARENAS CEBALLOS, como apoderado judicial de los demandados SEGUROS DEL ESTADO S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

Por lo anterior y atendiendo a que los ejecutados otorgaron poder, conforme lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 301 del C. G. del P., se tienen por notificados por conducta concluyente a los prenombrados.

Por secretaría contabilícese el término con que cuenta el mismo para contestar la demanda y/o proponer excepciones. Remítase el Link del referenciado asunto. Así mismo, se advierte que los memoriales visibles a folios 58,59,60,61 Y 63, “contestaciones de demanda” serán tenidos en cuenta al fenecer el término anteriormente otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 048 hoy 14 de diciembre de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8798c10ab4040b773e1f0e2d51fe8f6e301c104fcf887c264cb7bf8a48ea6654**
Documento generado en 11/12/2022 03:56:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2021 00359** 00

En atención a la solicitud realizada por curador ad-litem designado al interior del presente asunto en escrito obrante a PDF25, advierte esta juzgadora que, por un error involuntario, mediante proveído calendado 17 de agosto de 2022 (PDF26) decreto el emplazamiento del señor Julio Cesar Ruiz Cortes, persona que no integra el extremo pasivo del asunto de la referencia, razón por la que se hace necesario:

1. Dejar sin valor ni efecto el proveído calendado 17 de agosto de 2022 (PDF26), en la medida que la persona respecto de la que se decretó el emplazamiento no integra el extremo pasivo de la acción, así como las actuaciones derivadas de dicha decisión.

2° En lo que respecta al recurso de reposición formulado por el curador ad-litem (PDF34), los intervinientes deberán estarse a lo dispuesto en auto de esta misma data.

3° Habiéndose dado cumplimiento a lo ordenado en proveído de data 24 de mayo de 2022 (PDF21), se ordena el emplazamiento del demandado **Miguel Enrique Cuesta Giraldo**, en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Secretaría adelante el trámite aquí ordenado ante el registro nacional de personas emplazadas. Cumplido lo anterior y controlado el término allí dispuesto, vuelvan las diligencias al Despacho para proveer en lo que a derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 048 hoy 14 de diciembre de 2022 a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

MABR

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd759f0bcdd9ca8cafdf3c2cc5cd1e5e3b3a1b108cc90ced71c93f9b8e9ee652**
Documento generado en 12/12/2022 05:31:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., Trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 1100131030362021 00**410** 00

Sin mayores consideraciones de orden fáctico o jurídico, se revocará el auto de fecha 04 de octubre del 2022, dado a que, de la revisión del trámite adelantado al interior del asunto, se avizora que el apoderado del demandado JOSE ARMANDO ORJUELA RODRIGUEZ contesto la demanda en tiempo, toda vez que su vinculación fue por conducta concluyente, quien de manera pretemporanea allego contestación de demanda y excepciones de mérito, las que deben ser tenidas en cuenta. (Anexo 23)

Por lo anterior, el Juzgado, resuelve:

Primero: **REVOCAR** la providencia de data 04 de octubre del corriente año, conforme con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Téngase en cuenta que el demandado ORJUELA RODRIGUEZ, a través de apoderada judicial, contesto la demanda y propuso excepciones de mérito, de las que corrió traslado al apoderado de la parte actora, empero, no se dio cumplimiento al traslado de dicho documento al margen de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

Secretaría, proceda a correr traslado del medio exceptivo conforme lo dispone el C.G.P., y la Ley 2213.

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 048 hoy 14 de diciembre de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **230aa59588f668a2cd5ff321d35f6552b61fd71b4898832dd23891bed60e1752**
Documento generado en 11/12/2022 03:56:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., Trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 1100131030362021 00**410** 00

Atendiendo la solicitud que precede, el Despacho dispone:

Previo a decretar el trámite del emplazamiento del demandado, esta sede judicial considera que debe usar las facultades contenidas en los arts. 42 núm. 5 y 291 parágrafo 2 del Código General del Proceso, y a consecuencia de ello se dispone que por secretaría elabórese y diligénciese OFICIO al Registro Único Nacional de Transporte –Concesión RUNT S.A. y a la NUEVA E.P.S, con el objeto de que dichas entidades, en el término de cinco (5) días luego de recibida la respectiva comunicación informe a este Despacho la dirección que a la fecha tenga registrada del demandado ALEXANDER SIERRA OSPINA, identificado con cedula de ciudadanía número 93.437.122, en sus bases de datos. Recibidas las respuestas por secretaría póngase en conocimiento de la parte actora para que proceda a efectuar la notificación de los referidos demandados en las direcciones que sean aportadas, sin necesidad que ingrese el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 048 hoy 14 de diciembre de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **684a6f59c0edde99bc0ed9c0326c3eee2bbf20d22365ed08fd52e80fbf290cac**
Documento generado en 11/12/2022 03:56:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2021 00446** 00

Vista la documental que antecede, el juzgado,

Dispone:

1º Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito efectuada por la parte actora (PDF24) no fue objetada por el extremo pasivo, y la misma se ajusta a derecho, se imparte su aprobación. (Art. 446 Código General del Proceso).

2º A propósito de la solicitud que vista a PDF25, se acepta la renuncia que del poder presenta el abogado Jairo Rivera Díaz, en su calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, con la advertencia que esta solo surte efectos, pasado el término previsto en el inciso 4º del artículo 76 del C.G. del P.

3° En razón a que el presente proceso tiene orden de seguir adelante la ejecución, por secretaría de forma inmediata, remítase a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 048 hoy 14 de diciembre de 2022 a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

MAER

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dc1b02c78c1c404c0a661dfc1d20ce2b9ee1a82994fec0b0b653ae2728093d6**
Documento generado en 11/12/2022 03:56:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2021 00466** 00

1° Para los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la sociedad Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. -llamante en garantía-, no descorrió el traslado de las excepciones propuestas por el llamado Compañía de Seguros Alfa S.A.

2. Así las cosas, siendo la oportunidad procesal pertinente, se señala la hora de las **10;00 am** del día **03** del mes de **mayo** del año **2023**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y, de ser posible, la establecida en el artículo 373 de la misma codificación, la que se adelantará por medios virtuales, a través de la plataforma Microsoft Teams, teniendo en cuenta las directrices emitidas por el Gobierno Nacional a través del artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

Indíquese a los extremos procesales que el adelantamiento de la audiencia acotada procederá inclusive sin su comparecencia, con las consecuencias que de tal inasistencia contempla los numerales 3° y 4º del referido canon 372, salvo las justificaciones expresamente previstas en la misma ley procesal general.

Se advierte, además, que en la audiencia en cuestión se intentará la conciliación, se evacuarán los interrogatorios de las partes, se señalarán los hechos en los que están de acuerdo los sujetos procesales y que fueren susceptibles de prueba de confesión, se fijará el objeto del litigio, precisándose los hechos que se consideran demostrados, se practicarán las demás pruebas y se efectuará el respectivo control

de legalidad. Finalmente, se escucharán los alegatos de las partes y, en la medida de lo posible, se dictará sentencia.

Adviértase que el juez, en ejercicio de lo dispuesto en el artículo 212 adjetivo, podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba.

Concordante con lo anterior, en atención lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 del C. G. del P., el Despacho dispone:

DECRETAR las siguientes pruebas:

DE LA DEMANDA PRINCIPAL

1º. De la parte demandante:

1.1. Documentales: Ténganse en cuenta las aportadas con la demanda, y con el escrito mediante el cual se descorrieron las excepciones formuladas por la pasiva.

1.2. Interrogatorio de parte: Se advierte que los mismos serán practicados de manera obligatoria por ministerio de la ley.

2º. De la demandada Concesiones CCFC S.A.S.:

2.1. Documentales: Ténganse en cuenta las presentadas con el escrito de excepciones.

2.2. Interrogatorio de parte: Se advierte que los mismos serán practicados de manera obligatoria por ministerio de la ley.

2.3. Testimonios: Cítese a Oscar Oswaldo Rojas Martinez y Mauricio Pérez Prado, para que comparezcan en la fecha fijada en esta determinación y rindan testimonio de lo que sepan y les conste sobre los hechos del proceso. Cítesele conforme prevé el artículo 217 ibídem y por la parte promotora de las diligencias, bríndese la colaboración a que haya lugar para su respectiva comparecencia.

DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE CONCESIONES CCFC S.A.S. A MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A. Y SEGUROS ALFA S.A.

3° Del llamante en garantía:

3.1. Documentales: Ténganse en cuenta las aportadas con el llamamiento en garantía.

4° Del llamado Mapfre Seguros de Colombia S.A.

4.1. Documentales: Ténganse en cuenta las presentadas con el escrito de excepciones.

4.2. Interrogatorio de parte: Se advierte que los mismos serán practicados de manera obligatoria por ministerio de la ley.

4.3. Testimonios: Cítese a Carlos A. Martinez Peña, para que comparezca en la fecha fijada en esta determinación y rinda testimonio de lo que sepa y le conste sobre los hechos del proceso. Cítesele conforme prevé el artículo 217 ibídem y por la parte promotora de las diligencias, bríndese la colaboración a que haya lugar para su respectiva comparecencia.

4.4. Dictamen pericial: Se cita a los peritos Daniel Labrador Gutiérrez y William Corredor Bernal, para que comparezcan al Despacho en la hora y fecha ya señalados, a fin de que absuelvan el interrogatorio sobre el contenido de la experticia elaborada.

5° De la llamada Seguros Alfa S.A.

Dentro del término de traslado guardó silente conducta.

DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE CONCESIONES CCFC S.A.S. A COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA

6° Del llamante en garantía:

6.1. Documentales: Ténganse en cuenta las aportadas con el llamamiento en garantía.

7° De la llamada Compañía Aseguradora De Fianzas S.A.

7.1. Documentales: Ténganse en cuenta las presentadas con el escrito de excepciones.

DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. A COMPAÑÍA DE SEGUROS ALFA S.A.

8° Del llamante en garantía:

8.1. Documentales: Ténganse en cuenta las aportadas con el llamamiento en garantía.

8.2. Interrogatorio de parte: Se advierte que los mismos serán practicados de manera obligatoria por ministerio de la ley.

9° Del llamado Compañía de Seguros Alfa S.A.

9.1. Documentales: Ténganse en cuenta las presentadas con el escrito de excepciones.

9.2. Interrogatorio de parte: Se advierte que los mismos serán practicados de manera obligatoria por ministerio de la ley.

9.3. Testimonios: Cítese a Carlos A. Martinez Peña, para que comparezca en la fecha fijada en esta determinación y rinda testimonio de lo que sepa y le conste sobre los hechos del proceso. Cítesele conforme prevé el artículo 217 ibídem y por la parte promotora de las diligencias, bríndese la colaboración a que haya lugar para su respectiva comparecencia.

9.4. Dictamen pericial: Se cita a los peritos Daniel Labrador Gutiérrez y William Corredor Bernal, para que comparezcan al Despacho en la hora y fecha ya señalados, a fin de que absuelvan el interrogatorio sobre el contenido de la experticia elaborada.

10° Se **requiere** a los apoderados judiciales de las partes intervinientes en el asunto para que, a la mayor brevedad**,** remitan al correo electrónico ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co., sus direcciones de correo, así como de las partes que quieran intervenir. Lo anterior, en aras de adoptar las medidas pertinentes para el buen desarrollo de la misma. De igual forma, deberá tener en cuenta las siguientes indicaciones:

10.1. Cuando pretenda la conectividad, procure que la red de internet a usar no se encuentre congestionada o en uso por varias personas, intente que sea el único usuario de la red de internet.

10.2. Tenga a su disposición diadema o audífonos para que pueda escuchar con mayor facilidad la audiencia.

10.3. Procure una locación donde no se tenga ruido o interferencias que perjudiquen la comunicación.

10.4. Instale un día antes a la fecha de la audiencia la aplicación correspondiente en su celular o computador.

10.5. Tenga en cuenta que este Despacho remitirá por el medio más expedito el enlace virtual o ID para que se conecte a la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 048 hoy 14 de diciembre de 2022 a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

MABR

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdee41b2cee8f7c7102051c85daacfd3e24418852d4a981aa12a106eb865da2c**
Documento generado en 12/12/2022 05:31:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., Trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 1100131030362021 00**502** 00

Téngase en cuenta que la ejecutada se notificó personalmente a través de Curador Ad Litem, conforme lo dispone la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, quien, dentro de la oportunidad prevista, no pagó, ni formuló medios exceptivos, ahora bien, en virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el despacho a dictar auto conforme al artículo 440 del C.G.P.

En la presente acción, se libró mandamiento de pago conforme se dispuso en autos adiados 23 de noviembre de 2021 y 25 de enero del 2022

Consta en el presente auto, que el extremo pasivo se vinculó al trámite personalmente.

Así las cosas y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado es del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, y dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 *ejusdem*, ordenando seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: REMÁTENSE Y AVALÚENSE los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte ejecutada, incluyendo en la misma como agencias en derecho la suma de $6.000.000.oo. Tásense.

QUINTO: REMITIR: Una vez se realice la respectiva liquidación de costa y aprobada la misma, proceda a remitirse el expediente a la Oficina de Ejecución para los Juzgado Civiles del Circuito de Bogotá**.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 048 hoy 14 de diciembre de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac7546727b1744f691878c685f5b4c71765210202258d8f2198063865044f714**
Documento generado en 11/12/2022 03:56:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., Trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 1100131030362021 00**527** 00

Procede este Despacho a decidir las excepciones previas propuestas por el apoderado judicial de la demandada, quien alega como tal: “falta de jurisdicción" o de competencia”

El quejoso basó sus argumentos en;

El juez competente para conocer de la litis objeto de tensión, es el Juez Municipal de Anapoima por ser el lugar de cumplimiento de las obligaciones, sumado a que el domicilio de la demandada el Algeciras (HUILA).

Al descorrer el traslado de las excepciones previas enunciadas, el apoderado de la actora no descorrió estas.

I. CONSIDERACIONES

El mecanismo de las excepciones previas irrumpe en nuestro sistema procedimental con un fin último, el de procurar la eliminación anticipada de ciertas cuestiones que obstruirían en el futuro, el desarrollo del proceso, en franca apología del principio de la lealtad procesal que preside la totalidad de las actuaciones que en el curso de este despliegan las partes. Se distinguen cabalmente entre las que se erigen a mejorar el curso del litigio y las que tienden a extinguirlo, pues en el artículo 101 del C. G. del P., el legislador las separó.

Corresponde adelantar en esta oportunidad el estudio de la excepción prevista en el numeral 1º del artículo 100 aquí propuesta.

I.1 FALTA DE JURISDICCIÒN O DE COMPETENCIA

El artículo 28 numeral primero del Código General del Proceso, el cual establece la competencia por factor territorial, deja de lado el mismo artículo en su numeral tercero que establece otro ítem para determinar la competencia, cuando establece:

"En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones".

Del título base de ejecución escritura pública No 97 del 19 de marzo de 2014, se avizora que las partes pactaron como lugar de cumplimiento de las obligaciones la ciudad de Bogotá, tal y como se acredita a continuación:

PRIMERO.- Que **ANA ISABEL MÉNDEZ PEÑA**, se reconoce y declara DEUDORA de **CECILIA MARIA GALVIS DE RODRIGUEZ**, por la cantidad de: **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS ($150.000.000)** que recibirá de manos de LA ACREEDORA, cuando esta escritura de hipoteca se encuentre radicada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.--- ---------- ----------

SEGUNDO.- Que devolverá la expresada suma mutuada, en esta ciudad de Bogotá, en el domicilio de LA ACREEDORA, a ella o a quien legalmente la represente, en el término de: **UN (1) AÑO**, contado a partir de la firma del presente instrumento, teniendo la facultad LA DEUDORA de cancelarla antes del término anteriormente estipulado, plazo que podrá ser prorrogable, de acuerdo al cumplimiento. ---------- ----------

Luego, al ser un proceso originado en un negocio jurídico que involucra títulos ejecutivos, la ley brinda la posibilidad de formular la demanda en el lugar del domicilio del demandado o en el sitio donde deba satisfacerse la obligación. Aplicación de los numerales 1 y 3 del artículo 28 *ibidem*.

Por lo tanto, el fuero contractual elegido por el actor al radicar la acción en el territorio donde debe cumplirse el pago de la deuda conforme a lo previsto en el numeral 3º de canon 28 *ibidem* debe ser respetada por el juez y las partes.

Por las razones anteriormente expuestas, cae al vacío la estudiada excepción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D. C.,

II. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente la excepción previa interpuesta por el apoderado de la demandada, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Secretaría continúese contabilizando el término con el que cuenta la demanda para contestar la demanda y/o proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 048 hoy 14 de diciembre de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **185a575a8869dafd3801ad24dd26e7f21f3e14a2f7a510ea66dfe035726f18e6**
Documento generado en 11/12/2022 03:56:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., Trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 1100131030362021 00**566** 00

En aras de evitar futuras nulidades, el despacho dispone;

No se tiene en cuenta la notificación realizada al demandado, comoquiera que la parte actora incurre en error al citar la dirección del Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, siendo la correcta carrera 10 No 14-33 piso 4.

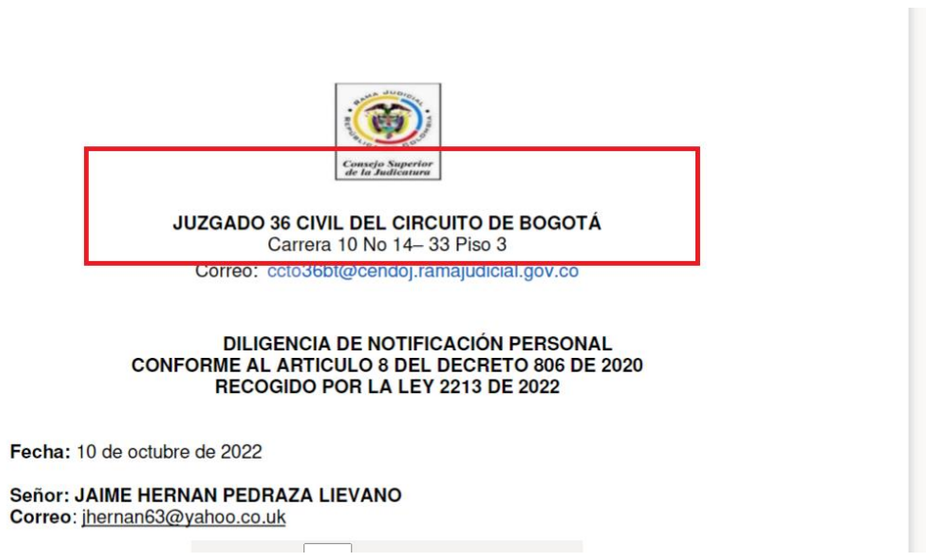

Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 14– 33 Piso 3
Correo: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
CONFORME AL ARTICULO 8 DEL DECRETO 806 DE 2020
RECOGIDO POR LA LEY 2213 DE 2022

Fecha: 10 de octubre de 2022

Señor: JAIME HERNAN PEDRAZA LIEVANO
Correo: jhernan63@yahoo.co.uk

Por lo anterior, se insta nuevamente para que proceda a vincular el contradictorio atendiendo lo antes dispuesto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 048 hoy 14 de diciembre de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ce90b3f3bd65c648b82b3b3ea8d52a29c7fd380a26460e30ae584846be3325f**
Documento generado en 11/12/2022 03:56:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso N.°	11001310303620210024601
Clase:	VERBAL – IMPREVISIÓN
Demandante:	EL RANCHO DE JONAS S.A.S. y otros
Demandados:	ESTEFANO GARCÍA FONTÁN e INMUEBLES TERRA S.A.S.

Habría lugar a admitir la apelación que los demandantes, a través de apoderado judicial, interpusieron contra la sentencia anticipada de 15 de septiembre de 2022 proferida por el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, mediante la cual declaró probada la existencia de cosa juzgada en este asunto y, en consecuencia, declaró la terminación del proceso, si no fuera porque, al formular su alzamiento, no satisficieron la carga prevista en el artículo 322, numeral 3°, inciso 2º del Código General del Proceso, en el sentido de precisar los reparos concretos que le hacían a la decisión de primera instancia, sobre los cuales versaría la sustentación ante este Tribunal.

En efecto, el extremo recurrente no expresó las razones de su inconformidad con la decisión apelada; antes bien, los argumentos que soportaron el veredicto de primer grado permanecieron enhiestos.

1) Para decidir en la forma en que lo hizo, la juez de primer grado sostuvo, en síntesis, que en el caso concreto concurrían los tres requisitos que la jurisprudencia y la ley han señalado[1] para declarar la existencia de cosa juzgada, a saber:

a) identidad de partes: tanto en el proceso de restitución de inmueble arrendado que conoció el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá (rad. n.° 2021 00042 00), como en este juicio, los sujetos procesales enfrentados en litigio son los mismos.

b) identidad de objeto: las pretensiones en ambos procesos giraron al rededor del mismo bien inmueble, predicándose "equivalencia en la *causa petendi*, esto es, de los hechos que sirvieron de soporte a las pretensiones" en uno y otro litigio.

[1] Artículo 303 del Código General del Proceso.

c) similitud de causa: en ambos procesos se pidió de la jurisdicción "la terminación del contrato de arrendamiento" suscrito por las partes, al punto que en el juicio de restitución de tenencia fue acogida dicha pretensión mediante la sentencia proferida el 11 de agosto de 2021, que se encuentra debidamente ejecutoriada. De suerte que hay "identidad de cosas o derechos reclamados en ambos asuntos jurídicos".

Así las cosas, la falladora de primer grado estimó que se encuentran satisfechos los presupuestos antes vistos para que haya lugar a declarar la existencia de cosa juzgada. Y es que, "las pretensiones aquí ventiladas fueron estudiadas por el Juzgado 50 Civil del Circuito", si se tiene en cuenta que allí "se pretendía la terminación del contrato de arrendamiento –local comercial ubicado en la Calle 83 n.° 12 A - 36-, suscrito el 28 de abril de 2006 y su otro sí de 30 de abril de 2016".

Agregó, con soporte en doctrina que citó, que en el presente asunto la parte actora no puede pretender evadir la existencia de cosa juzgada por la sola circunstancia de alegar hechos adicionales, como aquellos relativos a una excesiva onerosidad sobrevenida que le imposibilitó, en su calidad de parte arrendataria, el pago oportuno de los cánones de arrendamiento, pues tales premisas fácticas, de un lado, no solo no acaecieron con posterioridad a la sentencia que profirió el Juzgado 50 Civil del Circuito de esta ciudad, sino que no se hicieron valer ante esa dependencia judicial, como que no se relataron en dicho juicio, debiendo ser alegados allí, "antes de la terminación del contrato de arrendamiento".

En estrictez, mencionó la juzgadora, fue luego del finiquito de la relación arrendaticia que los locatarios vinieron a alegar, a través de este proceso, las circunstancias imprevisibles e irresistibles que, según su criterio, les imposibilitaron ponerse al día en el pago de los instalamentos, cuando esa circunstancia "bien pudo ser discutida y analizada ante ese juzgado".

Por consiguiente, no puede existir "un doble juzgamiento", so pena de doblegar el principio de seguridad jurídica que debe imperar en las actuaciones judiciales, en el entendido que "las controversias solo pueden ser analizadas una sola vez", tras lo cual "se extingue el derecho" de acudir a la administración de justicia. Admitir lo contrario comportaría "abrir la posibilidad para que los litigios se ventilaran de manera indefinida".

Lo que se observa, apuntó, "es que la parte demandante pretende revivir términos que ya fenecieron", así como volver a traer

a colación "una diferencia que ya fue resuelta", poniendo de presente nuevos argumentos "que debieron ser alegados en el momento procesal oportuno, esto es, al contestar la demanda en el proceso de restitución de bien inmueble", pues era en ese litigio "donde debió citarse la teoría de la imprevisión, caso fortuito o causa extraña, como causal de incumplimiento de la obligación". Empero, la parte aquí actora "no hizo ninguna gestión para que pudiera ser escuchada ante ese estrado judicial".

Dicho extremo, ciertamente, "no fue escuchado por no cumplir los requisitos establecidos en el proceso de restitución de tenencia y, por ende, como parte vencida, debe aceptar las sanciones que impone la ley" ante su actitud omisiva.

En cuanto atañe a las mejoras reclamadas en este proceso, "también debieron ser alegadas en aquel juicio", a través del mecanismo de la excepción o a través de la formulación de un incidente, ejerciendo el derecho de retención", incluso; sin que así ocurriera.

Por lo tanto, se impone declarar probada la excepción de cosa juzgada que fuera planteada por uno de los demandados al replicar el libelo, sin que se torne necesario estudiar las restantes en virtud de lo previsto en el artículo 282 del CGP.

2) Pues bien, tales argumentos, que constituyen los ejes cardinales de la decisión de primer grado, no fueron controvertidos a través de la formulación de verdaderos reparos concretos.

Nótese que luego de notificado el fallo por estrados, la parte demandante se limitó a manifestar que interponía recurso de apelación porque la demanda "se interpuso con el ánimo de que se revisara el contrato, por circunstancias extraordinarias, imprevistas e imprevisibles", para que "la señora juez [lo] ajustara, sin obligar al pago de los cánones de arrendamiento -que es el objeto principal de este proceso-, por su imposibilidad de cumplimiento, es decir, hubo una inejecución desde el 17 de marzo de 2020, hasta el momento en que se produjo la restitución provisional, debido a… que por mandato legal (fuerza mayor) no se podían abrir los establecimientos de comercio… y porque se acordó con el… apoderado de la [parte] arrendadora el desmonte del mobiliario de todo el establecimiento de comercio".

Agregó que si bien existió un proceso de restitución de inmueble arrendado que la parte arrendadora instauró en su contra, la fecha de radicación de esa demanda corresponde al 4 de febrero de 2021, en

tanto que el inicio del pleito que nos ocupa se remonta al 6 de ese mes y anualidad, por lo que para ese momento no sabía "cómo se iba a fallar, qué pasaría con ese proceso de restitución".

Apuntó que no guardó silencio en el proceso de restitución de tenencia, pues interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que admitió la demanda, el que fue denegado por no acreditar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados, en la forma en que lo exige la ley para esa clase de pendencias. En ese mismo juicio se dictó sentencia que no pudo recurrir, por tratarse de un proceso en el que la causal de la restitución fue la mora en el pago de los cánones de arrendamiento. Manifestó que las rentas no se pagaron "porque no hubo ejecución" del contrato por las vicisitudes que se pusieron de presente en la demanda con que se inició este proceso.

Pues bien, tales manifestaciones no califican como "reparos concretos", pues más allá de constituir una alegación panorámica, no ponen al descubierto cuáles fueron los desaciertos o equivocaciones en que incurrió la juzgadora de primer grado al valorar las pruebas que la condujeron a fallar en la forma en que lo hizo.

Obsérvese que el apoderado del extremo demandante se conformó con manifestar que la juez *a quo* omitió su deber de "revisar y ajustar" el contrato de arrendamiento que suscribió con sus adversarios, en el sentido de exonerarlo del pago de los cánones de arrendamiento durante el periodo mencionado en la demanda, por virtud de las circunstancias de fuerza mayor o excesiva onerosidad sobrevenida que le imposibilitaron cumplir las obligaciones a su cargo, en particular, el pago oportuno de las rentas; empero, dejó de cuestionar las razones por las cuales la juzgadora estimó que no era viable emprender un estudio como el pretendido, ante la existencia de cosa juzgada en el presente asunto.

En efecto, según se mencionó en el fallo recurrido, las circunstancias "imprevisibles e irresistibles" que según el extremo recurrente, le impidieron atender sus obligaciones contractuales, no se relataron en el marco del proceso judicial de restitución de tenencia que conoció el Juzgado 50 Civil del Circuito de esta ciudad, debiendo ser alegados allí, "antes de la terminación del contrato de arrendamiento", pues si en ese escenario judicial se discutió el presunto incumplimiento de la parte arrendataria, al no cumplir con la obligación consistente en el pago de los cánones, era allí donde dicho extremo debió alegar la existencia de un hecho que lo exonera de ese deber contractual, como lo era, precisamente, "la teoría de la imprevisión, el caso fortuito o la causa extraña", mas como así no procedió, no puede ahora "pretender revivir términos que ya

fenecieron", así como volver a traer a colación "una diferencia que ya fue resuelta". Menos aún, se señaló en el proveído apelado, puede la parte actora eludir las consecuencias procesales derivadas de la omisión en que incurrió en dicho escenario judicial, a través de la iniciación de otro con idénticas partes, causa y objeto.

Esta segunda parte de la providencia apelada, que explica las razones por las cuales no se realizó el estudio pretendido en la demanda, no fue combatida a través de la formulación de reparos concretos. Nótese que el apoderado del extremo activo tan solo cuestiona el proceder de la falladora de primer grado, pero no las razones de su decisión.

Y aunque esgrimió que en el marco del proceso de restitución de tenencia, pese a que interpuso recursos, no fue escuchado por dejar de cumplir el requisito procesal consagrado en esa clase de certámenes para ser oído[2], esa sola circunstancia procesal, por sí sola, no traduce la existencia de alguna disparidad de criterios en lo que concierne a la existencia de cosa juzgada.

Dicho de otro modo, la parte apelante no discute que en el marco del proceso de restitución de tenencia ciertamente pudo hacer valer la existencia de una circunstancia externa, imprevisible e irresistible como hecho que explicara el presunto incumplimiento en que incurrió, solo que dejó de hacerlo por la falta de observancia del requisito procesal a que alude el numeral 4º del artículo 384 del Código General del Proceso[3]. Vale decir, no discute la efectiva existencia de cosa juzgada en este asunto, al margen de la vicisitud por la que no pudo hacer valer allá lo que acá pretende.

Por consiguiente, más que reñir o rivalizar con el contenido del fallo, lo comparte, aunque pone de presente que por una vicisitud de linaje procesal dejó de manifestarle a la juez de conocimiento del proceso de restitución de tenencia las razones por las cuales, a su juicio, no incurrió en incumplimiento, como que la falta de pago de los cánones se debió a la inejecución de su objeto social por una circunstancia constitutiva de fuerza mayor.

En ese orden de exposición, es claro que dejaron de controvertirse –porque ningún ataque se planteó en ese sentido- las razones que condujeron a la falladora de primer grado a declarar probada la excepción de cosa juzgada, en cuanto consideró que la temática que se le puso de presente ya había sido sometida a escrutinio judicial, en cuyo escenario la parte interesada, al margen del requisito

---

[2] A que alude el numeral 4º del artículo 384 del Código General del Proceso.
[3] Declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-106-21 de 22 de abril de 2021, Magistrada Ponente Dra. Paola Andrea Meneses Mosquera.

procesal contemplado en la ley, bien pudo hacer valer sus argumentos de defensa para exonerarse del pago de los cánones de arrendamiento, desvirtuar el denunciado incumplimiento que se le atribuyó y obtener el reconocimiento de las mejoras introducidas en el bien.

En ese orden de ideas, es evidente que los pilares sobre los que descansa el veredicto no sufrieron arremetida alguna, lo que impide considerar que haya verdaderos reparos concretos que puedan ser materia de análisis en segunda instancia, pues se dejaron intactos los argumentos que la juez de primera instancia trajo a cuento para decidir en la forma en que lo hizo.

En resumidas cuentas, al margen de mostrarse inconforme con el fallo que desestimó sus pretensiones, el extremo recurrente ninguna crítica, pifia, desacierto o equivocación puntual le endilgó al veredicto que se emitió en el curso de la primera instancia.

Téngase en cuenta que la sola divergencia con lo decidido no es suficiente de cara a la formulación de los reparos concretos, pues dicha labor impone precisar cuáles fueron los desaciertos en que incurrió la primera instancia para que el superior proceda a enmendarlos.

Al punto, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que, la "escasez de puntualidad y concreción que impliquen orfandad en el reparo, habilitan al *a quo* y al ***ad quem*** para declarar la deserción de la apelación. Así, [por ejemplo], cuando el recurrente diga que la contienda no se zanjó de acuerdo con la normatividad aplicable en la materia o, por indebida valoración probatoria, incumplirá la carga en comento; igual sucede, si se apresta a señalar un aspecto normativo o doctrinario **sin relacionarlo con los contornos de la providencia**", en tanto "**lo breve y puntual, no equivale a lo lacónico**", de suerte que "cuando la promotora manifestó que la providencia del *a quo* carecía de una adecuada valoración probatoria, generó que se declarara la deserción de la alzada, como en efecto lo determinó el tribunal atacado, pues esa aseveración, en manera alguna, transmitió **cuál fue el defecto en la labor de evaluación de los medios de acreditación**"(…), **lo importante es la conexidad con cuestiones indicadas u omitidas en la sentencia atacada, pues, sin ella, lógicamente, se impide el desarrollo de sustentación**".

En ese orden, califica como reparo concreto aquel "capaz de señalar que una ley o prueba **enlazada con el debate, dan lugar a modificar el alcance del fallo**"; no así la simple afirmación según la cual la sentencia recurrida adolece de indebida valoración probatoria, pues dicha aserción "equivale a decir que sus pretensiones se negaron por un error de hecho del fallador, **pero no expone el punto de**

inconformidad <u>concreto</u> de la providencia, <u>por cuanto en nada se alude a ella</u>", "pues al omitir señalar **<u>cómo tal yerro se conecta con el fallo</u>**, esa alusión deviene inicua" (CSJ. STC996-2021, 10 feb., confirmada en STL4872-2021, 14 abr. En el mismo sentido: CSJ. SC10223-2014, 1° ago.; se subraya y resalta).

Por su parte, la homóloga constitucional, en un asunto similar, consideró que:

> "[E]n realidad, no fue propuesto ningún reparo concreto contra la sentencia de primera instancia, sino que se hizo alusión a la falta de valoración de pruebas y alegatos obrantes en el plenario, **lo cual de ninguna manera informa acerca de las eventuales falencias que el recurrente encuentra <u>en la decisión</u> y que, <u>por su trascendencia</u>, dan lugar a que la misma sea revocada**. En concreto…, el recurso de apelación presentado por el señor Velásquez Rodríguez… **no dio cuenta de las inconformidades concretas frente a los argumentos utilizados por el juzgado de primera instancia para denegar las pretensiones** de la demanda de acción popular.
>
> A juicio de esta Sala, la decisión del tribunal demandado fue razonable, **en tanto el demandante no cuestionó de manera concreta y clara las razones por las que el juzgado de primera instancia denegó las pretensiones**. Así se advierte de la simple transcripción del recurso de apelación presentado por el señor Velásquez Rodríguez (…). Como se puede apreciar, la parte actora no cumplió la carga de identificar concretamente las razones de inconformidad frente a la sentencia apelada…".
>
> (…) [E]l interesado tiene una carga mínima que debe satisfacer para que se pueda adelantar el trámite de la demanda... De esta suerte, **si en el recurso de apelación no existen razones de discrepancia o esas razones no guardan congruencia con lo decidido en primera instancia, ocurre que el recurso carecerá de objeto y no podrá resolverse**" (CC. SU418/19; se resalta).

3) Bajo ese horizonte, comoquiera que el extremo recurrente dejó de cumplir lo normado en el inciso 2°, numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso[4], no queda más remedio que declarar desierto su alzamiento.

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador

---

[4] *"(…) Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá* ***<u>precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión</u>****, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior (…)"* (se destaca).

RESUELVE

Declarar desierto el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra la sentencia anticipada de 15 de septiembre de 2022 proferida por el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el inciso final del numeral 3° del artículo 322 del CGP[5] y la jurisprudencia de la Coste Constitucional y la Corte Suprema de Justicia citada *ut supra*.

En oportunidad, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[5] *"(…) Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto.* ***La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral.*** *El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado (…)"* (se resalta).

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd394e43b54a0de195da22561faf0033dde0c17b235f26e77afc5f49dc842480**
Documento generado en 21/11/2022 04:25:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. **2021 31492** 01

Decide el despacho el recurso de queja interpuesto por la parte demandante contra el auto número 77960 de 6 de julio de 2022 proferido por la Superintendencia de Industria y Comercio –Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales-, que denegó –por improcedente- el recurso de apelación subsidiariamente propuesto contra el auto número 50416 de 27 de abril de 2022 mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación presentado contra la sentencia que dirimió la instancia.

I. ANTECEDENTES

1. En audiencia celebrada el pasado 29 de marzo, la Superintendencia de Industria y Comercio, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales conferidas por la Ley 1480 de 2011 y el artículo 24 del Código General del Proceso, resolvió: *"PRIMERO: Declarar probada la excepción incumplimiento por parte del consumidor las instrucciones de uso o mantenimiento indicadas en el manual del producto y en la garantía, de conformidad con la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: Negar las pretensiones de la demanda interpuesta por Otilia Cuervo Acuña en contra de la sociedad Alfa Motors S.A.S., de conformidad con las consideraciones del presente fallo. TERCERO: Condenar en costas a la parte demandante, para el efecto se fija por concepto de Agencias en Derecho, atendiendo los lineamientos que en tal sentido ha establecido el Consejo Superior de la Judicatura, la suma de dos millones de pesos ($2.000.000), que serán pagados por dicho extremo procesal."*

2. Inconforme el apoderado judicial de la parte demandante, censuró la determinación, razón por la que el a-quo concedió la alzada en el efecto suspensivo ante los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá y concedió al apelante el término de tres (3) días hábiles para presentar los reparos de la impugnación, so pena de declarar desierto el recurso de apelación.

3. En auto de 27 de abril de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del numeral tercero del artículo 322 del Código General del Proceso, se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia cuya parte resolutiva reposa en Acta Nro. 3529 de 30 de marzo de 2022, por no haberse presentado lo reparos concretos dentro del término legal establecido.

4. Contra la providencia atrás citada el apoderado de la demandada interpuso el recurso de reposición con apelación subsidiaria, los cuales le fueron negados por auto del 6 de julio corriente, con fundamento en que el auto que declara desierto el recurso de apelación, no se encuentra enlistada en aquellas establecidas en el artículo 32 del C.G. del P.; subsidiariamente, se concedió el recurso de queja que motiva el conocimiento del despacho.

II. CONSIDERACIONES

1. El “recurso de queja” tiene por objeto que el superior defina si la decisión del a quo, de negar la apelación o concederla en uno de los efectos señalados en la ley, se encuentra ajustada a derecho.

De suerte, que la competencia del ad quem, se circunscribe a definir la viabilidad o no de la alzada.

2. Con fines a proveer la decisión que invoca el conocimiento del despacho, se habrá de precisar a la parte demandante que, la decisión censurada por el

recurrente -auto declara desierto recurso de apelación– no se encasilla dentro de los eventos dispuestos en el artículo 321 del C. G. del P., ni en ninguna otra disposición especial que permita su aplicación.

3. En efecto, el fundamento principal de la controversia, se centra en la medida que se tomó en primera instancia frente a la censura formulada por el extremo demandante. No obstante, no se ha establecido en la regulación adjetiva la procedencia del recurso de alzada para la situación propuesta por la actora. Ha de memorarse que aquella se encuentra gobernada por principios como la taxatividad y especificidad (numerus clausus) hecho por el cual, exclusivamente, son susceptibles de controversia las decisiones que de manera expresa sean enlistadas con dicha eventualidad.

4. Para el efecto, se le recuerda a la parte inconforme que la queja está diseñada para analizar si el Juez de primera instancia se equivocó al negar la apelación; por lo tanto, no es viable analizar las exigencias procesales propias de las partes, recuérdese que las normas de procedimiento son de orden público y por tanto de obligatorio cumplimiento.

5. En consecuencia, se declarará que la providencia de 6 de julio de 2022, se ajustó a derecho y, resultó bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el pasado 29 de marzo, la Superintendencia de Industria y Comercio.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito Bogotá D.C., dispone:

Primero: Declarar bien denegado el recurso de apelación contra el proveído de fecha y origen preanotados.

Segundo: SIN COSTAS en la instancia

Tercero: En firme esta providencia devuélvase el expediente al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 048 hoy 14 de diciembre de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

MABR

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30ca9bed8006a75792440a1bd2175ad8e1093b2f66d87cbaab0967a9d5e66c35**
Documento generado en 11/12/2022 03:56:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2022 00553** 00

Efectuada la revisión formal de los documentos a fin de verificar si reúne las exigencias legales, conforme a lo establecido en los artículos 82 y s.s. del C.G.P., se **INADMITE** la acción verbal de restitución de inmueble arrendado, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor manifieste y/o precise lo correspondiente:

1° Corríjase el poder conferido y la demanda, respecto de la designación del Juez.

2° Indíquese el valor y el porcentaje de cada uno de los incrementos anuales que ha sufrido el canon de arrendamiento.

3° Amplíese los hechos de la demanda, indicando el valor exacto de cada uno de los cánones adeudados (Art. 82-4 Ib.).

4° Adecúense las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta la clase de proceso que se pretende incoar (restitución de inmueble arrendado). En tal sentido, deberá excluir la pretensión 4°, pues la misma se erige bajo el ropaje de una acción diferente a la que se pretende ventilar.

Se advierte a la parte, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C. G del P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 048 hoy 14 de diciembre de 2022 a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

MABR

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1945b4e5e8cfe915eaa06a464e1d18feb3ce05102ab304b7a8bb886ce140958**
Documento generado en 11/12/2022 03:56:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 1100131030362022 00**015** 00

De conformidad con lo establecido en el art. 317 del C.G.P., el Despacho REQUIERE a la parte actora para que, dentro del término de los 30 días siguientes a la notificación de este auto, proceda a vincular el contradictorio, so pena de las sanciones previstas en el inciso 2º de la citada norma.

Durante el término concedido, permanezca el proceso en la secretaría.

Téngase en cuenta, que la notificación positiva realizada al señor JAIME ALBERTO RUIZ TELLEZ allegada, no corresponde al proceso que aquí se adelanta.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 048 hoy 14 de diciembre de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8db6f49c4ba2d71f43b53bcff29ef26bd193123f2cca5d8f2f3156dc76d30b9d**
Documento generado en 11/12/2022 03:56:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2022 00026** 00

Encuentra el Juzgado que la parte actora no ha cumplido con la carga procesal correspondiente a notificar a los demandados Blanca Ruth Villanueva de Zamora, Héctor Iván Zamora Ocampo, Héctor Iván Zamora Villanueva y Orlando Roberto Zamora Villanueva en los términos del auto calendado 19 de abril de 2022 (PDF11). En consecuencia, se requiere para que, en un término no mayor a **30 días**, se sirva efectuar las actuaciones conducentes a la notificación de la totalidad del extremo pasivo y/o integración del contradictorio, so-pena de dar aplicación a las consecuencias asignadas por el artículo 317 del C.G.P, aplicando el desistimiento tácito de la actuación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 048 hoy 14 de diciembre de 2022 a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

MAER

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a62ce7292fc214ab016517b2a30315419464f41970c7d8345e7df9d267b417b**
Documento generado en 11/12/2022 03:56:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., Trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 1100131030362022 00**039** 00

Sin mayores consideraciones de orden fáctico o jurídico, se revocará el inciso 2º del auto de fecha 19 de octubre del 2022, dado que, de la revisión del trámite adelantado al interior del asunto, se avizora que la parte demandada MARTHA CECILIA TOVAR HERNANDEZ contesto la demanda en tiempo, toda vez que la notificación remitida a la misma acaeció el 18 de abril del 2022, luego, los términos para contestar la demanda comenzaron a correr el 21 del mismo mes y año, feneciendo el 18 de mayo del corriente año.

Por lo anterior, el Juzgado, resuelve:

Primero: **REVOCAR** el inciso 2º de la providencia de data 19 de octubre del corriente año, conforme con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Téngase en cuenta que la demandada TOVAR HERNANDEZ, a través de apoderada judicial, contesto la demanda y propuso excepciones de mérito, de las que corrió traslado al apoderado de la parte actora, conforme lo dispone la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

En firme el actual proveído ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 048 hoy 14 de diciembre de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **750887078605aae607b983655171d1ea9c84432b522fcbd5afd6b43d476b8ce4**
Documento generado en 11/12/2022 03:56:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 1100131030362022 00**056** 00

De conformidad con lo establecido en el art. 317 del C.G.P., el Despacho REQUIERE a la parte actora para que, dentro del término de los 30 días siguientes a la notificación de este auto, proceda a vincular el contradictorio, so pena de las sanciones previstas en el inciso 2º de la citada norma.

Durante el término concedido, permanezca el proceso en la secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 048 hoy 14 de diciembre de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3eb587f0c5de35730d744b106def1b185c268c2ea35e64d9e9d5fba23b2610b**
Documento generado en 11/12/2022 03:56:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2022 00083** 00

Encuentra el Juzgado que la parte actora no ha cumplido con la carga procesal correspondiente a notificar al demandado Pedro José Herrera en los términos del auto calendado 17 de mayo de 2022 (PDF14). En consecuencia, se requiere para que, en un término no mayor a **30 días**, se sirva efectuar las actuaciones conducentes a la notificación de la totalidad del extremo pasivo y/o integración del contradictorio, so-pena de dar aplicación a las consecuencias asignadas por el artículo 317 del C.G.P, aplicando el desistimiento tácito de la actuación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 048 hoy 14 de diciembre de 2022 a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

MABR

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6d63affcdbd8d9922439d053eca59c1d2ec59fe1b4367e0a0000df950517a71**
Documento generado en 11/12/2022 03:56:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 1100131030362022 00**085** 00

De conformidad con lo establecido en el art. 317 del C.G.P., el Despacho REQUIERE a la parte actora para que, dentro del término de los 30 días siguientes a la notificación de este auto, proceda a vincular el contradictorio, so pena de las sanciones previstas en el inciso 2º de la citada norma.

Durante el término concedido, permanezca el proceso en la secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 048 hoy 14 de diciembre de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59144a2749a4bddf7fcd8e20bae8d089492be20c180d2303af2f0c9381f995dd**
Documento generado en 11/12/2022 03:56:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2022 00128** 00

De la revisión de la documental obrante a PDF037, el Juzgado **DISPONE:**

Incorpórese a los autos el escrito precedente (acuerdo de pago), para los fines pertinentes y en conocimiento de los interesados (PDF037).

Ahora bien, respecto de la solicitud de adjudicación del vehículo de placas GMV922, arrimada por las partes intervinientes del presente asunto, téngase en cuenta que no es posible acceder a la misma, por cuanto si bien obra acuerdo de pago celebrado entre los extremos de la Litis, lo cierto, es que la forma en la que se está disponiendo la titularidad del bien objeto de garantía deviene improcedente al interior del asunto que aquí se ventila. De allí que, las partes deberán adecuar su solicitud a las formas de extensión de las obligaciones establecidas por el legislador para esta clase de actuaciones.

Por consiguiente, deberá estarse a lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 048 hoy 14 de diciembre de 2022 a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f248d19d0f034b1b43b8c4d440b95ae3f0bf41d95b2bb185a8db83f4f2d5438**
Documento generado en 11/12/2022 03:56:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 1100131030362022 00**130** 00

De conformidad con lo establecido en el art. 317 del C.G.P., el Despacho REQUIERE a la parte actora para que, dentro del término de los 30 días siguientes a la notificación de este auto, proceda a vincular el contradictorio, so pena de las sanciones previstas en el inciso 2º de la citada norma.

Durante el término concedido, permanezca el proceso en la secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 048 hoy 14 de diciembre de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65bf99197fc0de806ce1598e26dda0dd68ee00cc8f28a9ca3686f1897396e638**
Documento generado en 11/12/2022 03:56:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2022 00161** 00

Siendo la oportunidad procesal pertinente, se señala la hora de las **10:00 am** del día **20** del mes de **abril** del año **2023**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y, de ser posible, la establecida en el artículo 373 de la misma codificación, la que se adelantará por medios virtuales, a través de la plataforma Microsoft Teams.

Indíquese a los extremos procesales que el adelantamiento de la audiencia acotada procederá inclusive sin su comparecencia, con las consecuencias que de tal inasistencia contempla los numerales 3° y 4º del referido canon 372, salvo las justificaciones expresamente previstas en la misma ley procesal general.

Se advierte, además, que en la audiencia en cuestión se intentará la conciliación, se evacuarán los interrogatorios de las partes, se señalarán los hechos en los que están de acuerdo los sujetos procesales y que fueren susceptibles de prueba de confesión, se fijará el objeto del litigio, precisándose los hechos que se consideran demostrados, se practicarán las demás pruebas y se efectuará el respectivo control de legalidad. Finalmente, se escucharán los alegatos de las partes y, en la medida de lo posible, se dictará sentencia.
Concordante con lo anterior, en atención lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 del C. G. del P., el Despacho dispone:

DECRETAR las siguientes pruebas:

1º. De la parte demandante:

1.1. Documentales: Ténganse en cuenta las aportadas con la demanda y con el escrito mediante el cual se descorrieron las excepciones.

2° De la demandada Organización Logística de Transporte Sanabria – Otransa S.A.:

2.1. Documentales: Ténganse en cuenta las aportadas con la contestación de la demanda.

2.2. Oficios: Se niega el oficio solicitado, de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 173 del C.G. del P., por cuanto el interesado podía obtener la información directamente o por medio de derecho de petición.

2.3. Interrogatorio de parte: Se advierte que los mismos serán practicados de manera obligatoria por ministerio de la ley.

2.4. Testimoniales: Cítese a Alexis De Lavalle Mazri, Laura Beltrán Mogollón, Laura Castañeda, Juan Camilo Perico, Claudia Perico, Danielle Gómez y Cristian Sierra, para que comparezcan en la fecha fijada en esta determinación y rindan testimonio de lo que sepan y les conste sobre los hechos del proceso. Cítesele conforme prevé el artículo 217 ibídem y por la parte promotora de las diligencias, bríndese la colaboración a que haya lugar para su respectiva comparecencia.

3° Se requiere a los apoderados judiciales de las partes intervinientes en el asunto para que, a la mayor brevedad, remitan al correo electrónico ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co., sus direcciones de correo, así como de las partes que quieran intervenir. Lo anterior, en aras de adoptar las medidas pertinentes para el buen desarrollo de la misma. Lo anterior, en aras de adoptar las medidas pertinentes para el buen desarrollo de la misma. De igual forma, deberán tener en cuenta las siguientes indicaciones:

3.1. Cuando pretenda la conectividad, procure que la red de internet a usar no se encuentre congestionada o en uso por varias personas, intente que sea el único usuario de la red de internet.

3.2. Tenga a su disposición diadema o audífonos para que pueda escuchar con mayor facilidad la audiencia.

3.3. Procure una locación donde no se tenga ruido o interferencias que perjudiquen la comunicación.

3.4. Instale un día antes a la fecha de la audiencia la aplicación correspondiente en su celular o computador.

3.5. Tenga en cuenta que este Despacho remitirá por el medio más expedito el enlace virtual o ID para que se conecte a la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 048 hoy 14 de diciembre de 2022 a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

MABR

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a785b0afc3a4252136096922c27ba972a833b512c085a4d96a9c766b05d0f127**
Documento generado en 11/12/2022 03:55:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 1100131030362022 00**162** 00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede, el despacho dispone;

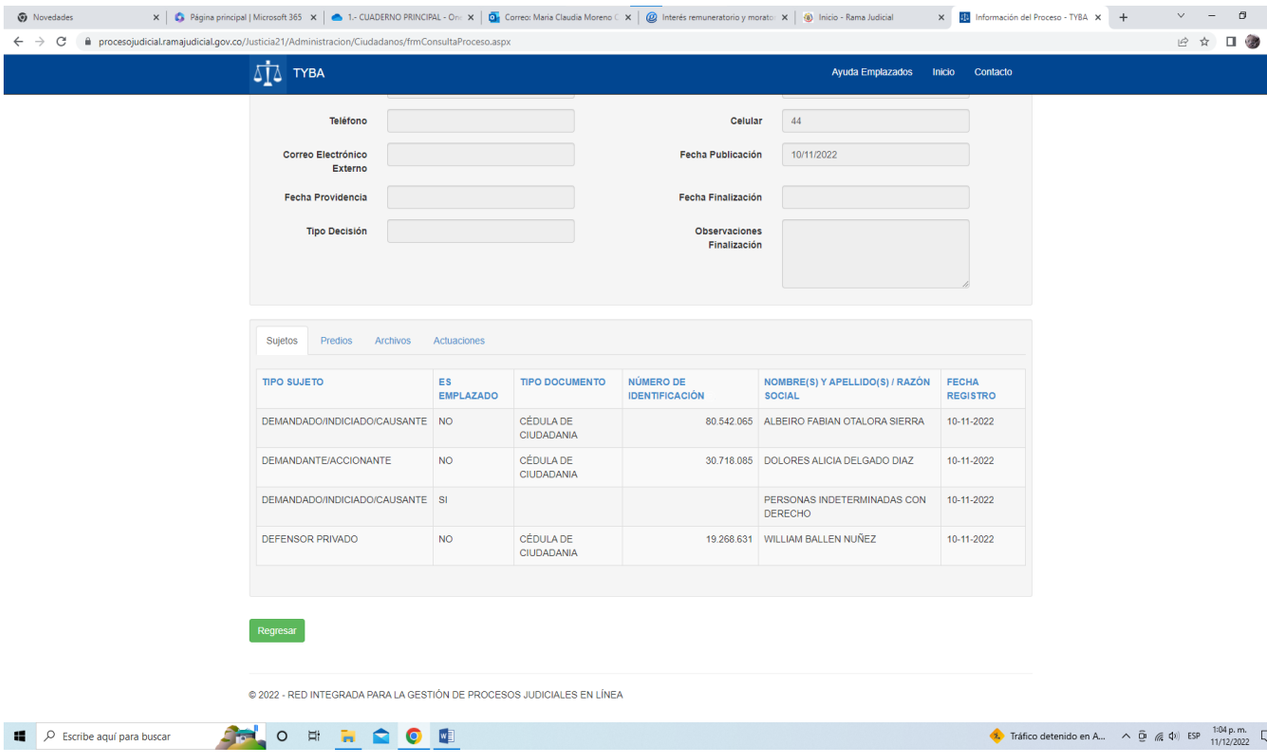

Se designa como Curador Ad Litem, de las personas indeterminas que se crean con derecho a intervenir respecto del bien objeto de usucapir al abogado IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO, e-mail notificaciones@restrepofajardo.com, quien actúa como apoderado en la litis 2022-558.

Comuníquese su designación informándole que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación deberá comparecer y el cargo será de forzosa aceptación. Líbrese comunicación indicando que los términos de la notificación se computaran conforme prevé la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y correrá una vez se envíe el link respectivo del proceso.

Se designa al citado profesional, como gastos provisionales la suma de $400.000.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 048 hoy 14 de diciembre de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8ad8865a30457a14ad6fb03b2b2043935abe77e23cdafcb512c10651a9b9982**
Documento generado en 11/12/2022 03:55:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2022 00188** 00

Encuentra el Juzgado que la parte actora no ha cumplido con la carga procesal correspondiente a notificar a la ejecutada Esperanza Ospina Ramírez en los términos del auto calendado 24 de mayo de 2022 (PDF009). En consecuencia, se requiere para que, en un término no mayor a **30 días**, se sirva efectuar las actuaciones conducentes a la notificación de la totalidad del extremo pasivo y/o integración del contradictorio, so-pena de dar aplicación a las consecuencias asignadas por el artículo 317 del C.G.P, aplicando el desistimiento tácito de la actuación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 048 hoy 14 de diciembre de 2022 a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

MAER

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **761b023faf502e9bab4119227a7e4a869c81df5a952f75144c3403a156ed652d**
Documento generado en 11/12/2022 03:55:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2022 00223** 00

Acreditado como se encuentra la admisión del proceso liquidatorio de la ejecutada Olga Patricia Matamoros Parra, por parte del JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, de inmediato y por secretaría remítase el presente expediente al juez del concurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2016.

Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 048 hoy 14 de diciembre de 2022 a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

MAER

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df7370ed33a212a6f6e28c4506f4ebddbdf13bb944d2fe92e316dcf269d26b72**
Documento generado en 12/12/2022 05:31:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., Trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 1100131030362022 00**325** 00

La signataria del escrito que antecede, estese a lo resuelto en auto de fecha 29 de noviembre de 2022.

Por otro lado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el mandamiento de pago, en el sentido de indicar que las siglas correctas de la sociedad demandada es ASOCIACION COLOMBIANA DE VIGILANCIA PRIVADA Y CONSULTORES LTDA son “AS-COVIG LTDA” y no como quedo allí.

Notifíquese el actual proveído junto con el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 048 hoy 14 de diciembre de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f908b2c03ba5e28be2a9f0a6e94556f72dd62d683e585a6978566c6956eb54f**
Documento generado en 11/12/2022 03:55:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., Trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 1100131030362022 00**409** 00

Agréguese a los autos la conversión de títulos realizada por el Juzgado 01 Civil del Circuito de Yopal – Casanare, y téngase en cuenta para los fines legales a que haya lugar.

Por lo anterior, acreditada como se encuentra la exigencia señalada en el numeral 4° del artículo 399 del Código General del Proceso, en la medida que, se allegó la consignación a órdenes del juzgado del valor establecido en el avaluó aportado para la práctica de la entrega anticipada del bien objeto de las pretensiones, el juzgado, ORDENA la entrega anticipada a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI del inmueble objeto de esta causa de expropiación. Para tal efecto por secretaría, con los insertos e información del caso, líbrese despacho comisorio con destino al Juez Municipal de Yopal – Casanare, para efecto de que lleve a cabo esta diligencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 048 hoy 14 de diciembre de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e96a2933b24becd3c241b851844b3dbaeeb360de3e7a88de0636e8c75162711c**
Documento generado en 11/12/2022 03:55:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., Trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 1100131030362022 00**413** 00

Se decide sobre la admisión de la ACCION EJECUTIVA promovida por **FUNDACIÓN PROSERVANDA** contra **FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.S**, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1.- La solicitud de Acción Ejecutiva antes referenciada correspondió por reparto a este despacho, en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

2.- Expone el demandante, que el convocado se obligó en los títulos valores denominados facturas, sin que, a la fecha de presentación de la acción, se acreditara el pago de aquellos.

3. La petición, reúne los requisitos exigidos por el Art. 422 del código General del Proceso, y la Ley 2213 del 13 de Junio del 2022, dictado por el Consejo Superior de la Judicatura.

4. Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del CGP.

Por tal motivo se;

RESUELVE:

Cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, y 422 del C.G.P., se resuelve librar mandamiento de pago en favor de por **FUNDACIÓN PROSERVANDA** contra **FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.S**, por las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de $17.522.358.775,oo, por concepto de las siguientes facturas;

Ítem	Número Factura	Fecha Radicado	Valor Facturas
1	144	3/11/2017	1.670.910.994
2	145	3/11/2017	963.978.792
3	146	3/11/2017	114.871.437
4	147	3/11/2017	1.339.612.123
5	164	27/12/2017	1.359.448.676
6	165	27/12/2017	1.524.217.762
7	166	27/12/2017	1.610.523.812
8	167	27/12/2017	1.345.240.000
9	168	27/12/2017	947.180.000
10	184	28/05/2018	949.594.778
11	185	28/05/2018	5.696.780.401
TOTAL			**17.522.358.775**

1.1.- Por los intereses de mora causados sobre las sumas de capital discriminadas en el numeral 1.1., desde el día siguiente de su vencimiento de cada título valor, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, calculados a la tasa solicitada en la demanda, siempre que no supere los límites establecidos por la ley.

Reconózcase personería adjetiva a la abogada HERNÁN JAVIER ARRIGUÍ BARRERA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Sígase el trámite del PROCESO EJECUTIVO

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de Diez (10) días.

Notifíquese a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2022, y córrase traslado por el término de DIEZ (10) DÍAS (Artículo 369 Código General del Proceso). Adviértase que junto con la comunicación deberá remitirse copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos

Ofíciese a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.

Teniendo en cuenta que el presente asunto es tramitado en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se advierte a las partes, que todos los requerimientos, solicitudes y actos procesales, deben ser materializados por medios electrónicos, y aquellos que deban ser presentados para el proceso, en las debidas oportunidades, dirigiéndolos a la siguiente dirección de correo electrónico: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, los canales digitales que serán usado por las partes corresponderán a los registros inscritos en el libelo genitor, so pena de incurrirse en causal de nulidades.

Se advierte que la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento, el documento original base del cobro lo tiene en su poder la parte demandante, a quien se le indica que el mismo deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto lo orden esta sede judicial o se exija su exhibición, so pena de acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el articulo 80 ib. y demás sanciones disciplinarias a que hay lugar.

En igual sentido, desde ya se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 048 hoy 14 de diciembre de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b909f6c30fa856c913dac25034c8a59b80b5be655ae4669c570c12519ebdc5b**
Documento generado en 11/12/2022 03:55:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., Trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 1100131030362022 00**434** 00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición deprecado por el apoderado de la parte actora en contra del auto de fecha 12 de octubre de 2022, mediante el cual se admitió la demanda y se ordenó prestar caución en aras de decretar las medidas cautelares solicitadas.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, alega que debe omitirse el condicionamiento de dar cumplimiento a lo estipulado el artículo590, numeral 2, del C.G.P., para poder decretar la medida cautelar de inscripción de demanda en el registro mercantil, esto en razón a que este acto publicitario no tiene la calidad de “BIEN” que sea registrable.

CONSIDERACIONES

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que esta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de estas.

Descendiendo al caso de autos advierte el Despacho que el proveído recurrido no será revocado por las siguientes razones;

En el presente caso, se solicitó la inscripción de la demanda en los folios de matrícula mercantil de las sociedades demandadas y en el certificado de tradición y libertad del vehículo de placas WCX385, medida cautelar que es procedente en los procesos declarativos, y por ello previo a su decreto se ordenó prestar una caución.

En este punto, la Corte Constitucional ha señalado:

> “Sentencia C-379/04 MEDIDAS CAUTELARES-Concepto/MEDIDAS CAUTELARES-Finalidad Para la Corte, las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de

manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido."

MEDIDAS CAUTELARES-Sustento constitucional

Las medidas cautelares tienen amplio sustento constitucional, puesto que desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, son un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a la administración de justicia y contribuyen a la igualdad procesal. Sin embargo, la Corte ha afirmado que "aunque el Legislador, goza de una considerable libertad para regular el tipo de instrumentos cautelares y su procedimiento de adopción, debe de todos modos obrar cuidadosamente, por cuanto estas medidas, por su propia naturaleza, se imponen a una persona antes de que ella sea vencida en juicio. Por ende, ... los instrumentos cautelares, por su naturaleza preventiva, pueden llegar a afectar el derecho de defensa y el debido proceso, en la medida en que restringen un derecho de una persona, antes de que ella sea condenada en un juicio.

CAUCION-Significado/CAUCION-Finalidad

la caución, definida en el código civil, significa generalmente cualquier obligación que se contrae para la seguridad de otra obligación propia o ajena. Es decir, dentro de cualquier proceso, la caución como una medida cautelar que es, tiene la finalidad de J.V. asegurar el cumplimiento de la sentencia y por ello, puede entenderse como un medio para asegurar el resultado. Por su naturaleza, la caución sirve

> para el resarcimiento de perjuicios a favor del demandante hasta un monto determinado. En sentencia C-316 de 2002, la Corte afirmó que "en términos generales, el sistema jurídico reconoce que las cauciones son garantías suscritas por los sujetos procesales destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por éstos durante el proceso, así como a garantizar el pago de los perjuicios que sus actuaciones procesales pudieran generar a la parte contra la cual se dirigen. Así entonces, mediante el compromiso personal o económico que se deriva de la suscripción de una caución, el individuo involucrado en un procedimiento determinado (1) manifiesta su voluntad de cumplir con los deberes impuestos en el trámite de las diligencias y, además (2) garantiza el pago de los perjuicios que algunas de sus actuaciones procesales pudieran ocasionar a la contraparte. Las cauciones operan entonces como mecanismo de seguridad e indemnización dentro del proceso"

De lo anterior, sea necesario explicarle al recurrente que confunde totalmente el significado de medica cautelar, pues el mismo aduce que el simple hecho de solicitar la inscripción de la demanda en los registros mercantiles hace alusión al principio de publicidad.

Pues bien, es cierto que con el registro de la inscripción de la demanda se cumple con el principio de publicidad y oponibilidad, empero, por el hecho de ser una inscripción de demanda no deja de ser una medida cautelar, y es que debe remitirse a las consecuencias que acarrea el decreto y materialización de esta, tanto que registrada la inscripción en el respectivo certificado mercantil se pueden embargar y secuestrar los bienes muebles y enseres que incorporan la sociedad.

Ahora, sobre la procedencia o no de las cautelas, se entrará a estudiar en su momento procesal correspondiente, es decir una vez prestada la caución correspondiente.

Por último, es de advertirle que el hecho de aportar la caución no garantiza el decreto de todas las medidas cautelares solicitadas, toda vez que esta titular puede limitar las mismas y ordenar las que considere pertinentes.

Por lo anterior, se mantendrá incólume la providencia objeto de discusión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER la providencia de fecha 12 de octubre de 2022, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Se requiere a la parte actora para que intente nuevamente la notificación del contradictorio, toda vez que el auto admisorio no se encontraba debidamente ejecutoriado, comoquiera que se encontraba desatando el recurso de reposición interpuesto por el mismo, así mismo, no se acredita el envió de los anexos al tenor de lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 048 hoy 14 de diciembre de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cfecd771555eaea881bc725adfd9ac2ba437191d9174af651c4b014b316bb89**
Documento generado en 11/12/2022 03:55:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., Trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 1100131030362022 00**445** 00

Visto que en el escrito precedente (Anexo. 12), el Centro de conciliación, arbitraje y amigable composición – fundación Liborio Mejía informa sobre la aceptación al trámite de negociación de deudas de la aquí demandada la señora ANDREA PAOLA LOPERA SÁNCHEZ, de conformidad con el art. 545 del Código General del proceso, el juzgado dispone:

TENER POR SUSPENDIDO el presente proceso ejecutivo, hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del Acuerdo mencionado.

Ofíciese a la precitada entidad para que una vez celebrada la audiencia de negociación de deudas sea comunicada las resultas de esta a este Despacho judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 048 hoy 14 de diciembre de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31d91d55264087120b556569cfc3f2479a8272649db4c521244d563c465ae53d**
Documento generado en 11/12/2022 03:55:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 1100131030362022 00**511** 00

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la presente demanda no fue subsanada, se dispone su **RECHAZO**.

sin necesidad de desglose, DÉJENSE las desanotaciones del caso (art. 90 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 048 hoy 14 de diciembre de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **943061dd1faf1522536560049795e5c6bed9c5bb7f663268d3358c02301277a8**
Documento generado en 11/12/2022 03:55:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2022 00515** 00

En atención a la solicitud formulada por el apoderado judicial de la parte ejecutante en escrito que precede (PDF009), y de acuerdo a lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado por ser procedente, dispone:

1° Corregir la imprecisión advertida en el numeral 1.1. de la decisión proferida el pasado 22 de noviembre, por medio de la cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar que se libra mandamiento de pago por la suma de $151.007.779.00.,por concepto de capital insoluto incorporado en el **pagaré** allegado como base de la presente ejecución, junto con los intereses moratorios, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha de exigibilidad, esto es, 10 de febrero de 2022, y hasta cuando se verifique su pago, y no como allí se precisó.

2° Notifíquese el presente proveído conjuntamente con el mandamiento de pago, y en la forma allí ordenada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 048 hoy 14 de diciembre de 2022 a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

MABR

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8baecb9dbd60b5d6f752005c95702e450f1d5064b0578ac119cb31dc3b80c34**
Documento generado en 11/12/2022 03:55:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., Trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 1100131030362022 00**516** 00

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por el Art. 368 del Código General del Proceso.

El Despacho;

RESUELVE:

Reunidos los requisitos legales **ADMÍTASE** la demanda por **VERBAL** presentada por **GEODINAMICA INGENIERIA, JAOO SERVICIOS DE INGENIERÍA SAS quienes conforman el CONSORICIO ALIANZA EDUCATIVA**, en contra de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** Quien actúa como vocera del PATRIMONIO AUTONOMO FONDO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA PA-FFIE

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al **PROCESO VERBAL** previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2022, y córrase traslado por el término de VEINTE (20) DÍAS (Artículo 369 Código General del Proceso). Adviértase que junto con la comunicación deberá remitirse copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **DIANA ALEXANDRA LOPEZ LOPEZ** como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por último, se advierte a las partes, que todos los requerimientos, solicitudes y, actos procesales, deben ser materializados por medios electrónicos, y aquellos que deban ser presentados para el proceso, en las debidas

oportunidades, dirigiéndolos a la siguiente dirección de correo electrónico: **ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

En consecuencia, los canales digitales que serán usado por las partes corresponderán a los registros inscritos en el libelo genitor, so pena de incurrirse en causales de nulidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 048 hoy 14 de diciembre de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3a68ac285452e71a1ce55776270a13b43ba1171fb70f01b394adfe0a7706df0**
Documento generado en 11/12/2022 03:55:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2022 00518** 00

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que los pagarés Nos. M026300110234003619602313917, M026300110234003619602352626, M026300105187601589609519513, M026300105187603615000446347 y 5000232796 allegados como base del recaudo reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 ejúsdem, se desprende que prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 424 y 468 del Código General del Proceso, pues registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real a favor de **BBVA COLOMBIA S.A.** y en contra de **MARLIO CHARRY BARRIOS** ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a éste las sumas de dinero que se relaciona a continuación:

1. Pagaré No. M026300110234003619602313917

1.1. Por suma de ***$63.572.695.00***, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré base de la ejecución, junto con los intereses de mora, liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, y hasta cuando se

verifique su pago, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.2. Por la suma de ***$2.730.071.00***, por concepto de cuotas causadas y no pagadas, en el periodo comprendido entre el 29 de mayo y el 29 de julio de 2022, las cuales se discriminan así:

VENCIMIENTO	VALOR
29/05/2022	$227.126
29/06/2022	$1.220.002
29/07/2022	$1.232.943
	$2.730.071

1.3. Por los intereses moratorios liquidados sobre las anteriores cuotas causadas y no pagadas de la obligación, liquidados a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que cada una de ellas se hizo exigible y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

1.4. Por la suma de ***$1.387.425.00***, por concepto intereses de plazo, causados y no pagados, liquidados a la tasa pactada en el título base del recaudo, sobre el capital indicado en el numeral 1.2. anterior, en el periodo comprendido entre el 29 de junio y el 29 de julio de 2022, discriminados así:

VENCIMIENTO	VALOR
29/06/2022	$700.183
29/07/2022	$687.242
	$1.387.425

2. Pagaré No. M026300110234003619602352626.

2.1. Por suma de ***$66.314.843.00***, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré base de la ejecución, junto con los intereses de mora, liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, y hasta cuando se

verifique su pago, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.2. Por la suma de ***$920.003.00***, por concepto de cuotas causadas y no pagadas, en el periodo comprendido entre el 30 de junio y el 30 de julio de 2022, las cuales se discriminan así:

VENCIMIENTO	VALOR
30/06/2022	$457.323
30/07/2022	$462.680
	$920.003

2.3. Por los intereses moratorios liquidados sobre las anteriores cuotas causadas y no pagadas de la obligación, liquidados a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que cada una de ellas se hizo exigible y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

2.4. Por la suma de ***$1.284.427.00***, por concepto intereses de plazo, causados y no pagados, liquidados a la tasa pactada en el título base del recaudo, sobre el capital indicado en el numeral 1.2. anterior, en el periodo comprendido entre el 29 de junio y el 29 de julio de 2022, discriminados así:

VENCIMIENTO	VALOR
30/06/2022	$522.323
30/07/2022	$762.118
	$1.284.427

3. Pagaré No. M026300105187601589609519513

3.1. Por la suma de ***$9.879.260.00.***, por concepto de capital insoluto incorporado en el pagaré allegado como base de la presente ejecución, junto con los intereses moratorios, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia

Financiera de Colombia, a partir de la fecha de exigibilidad, esto es, 12 de agosto de 2022, y hasta cuando se verifique su pago.

3.2. Por la suma de ***$564.727.00***, por concepto de intereses de plazo, pactado en el pagaré allegado como base de la ejecución.

4. Pagaré No. M026300105187603615000446347

4.1. Por la suma de ***$19.357.588.00.***, por concepto de capital insoluto incorporado en el pagaré allegado como base de la presente ejecución, junto con los intereses moratorios, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha de exigibilidad, esto es, 12 de agosto de 2022, y hasta cuando se verifique su pago.

4.2. Por la suma de ***$1.434.114.00***, por concepto de intereses de plazo, pactado en el pagaré allegado como base de la ejecución.

5. Pagaré No. 5000232796

5.1. Por la suma de ***$27.344.943.00.***, por concepto de capital insoluto incorporado en el pagaré allegado como base de la presente ejecución, junto con los intereses moratorios, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha de exigibilidad, esto es, 23 de agosto de 2022, y hasta cuando se verifique su pago.

5.2. Por la suma de ***$1.873.447.00***, por concepto de intereses de plazo, pactado en el pagaré allegado como base de la ejecución.

6. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. u 8° de la Ley 2213 de 2022. Adviértase a la parte demandante, que, deberá suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola en especial del contenido

del numeral primero[1] de artículo 422 Ibídem, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

7. Para los efectos del numeral 2°[6] artículo 468 del Código General del Proceso, se decreta el embargo y posterior secuestro de los inmuebles objeto de hipoteca identificados con folio de matrícula inmobiliaria Nos. 050-20016039, 050-20015951 y 050-20015952. Ofíciese de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Respectiva.

4. Reconocer personería al abogado **Arnoldo Tamayo Zuñiga** como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto, a quien se le advierte que deberá acatar los deberes del artículo 78[7] ejúsdem, en particular el consagrado en el numeral 14°[8] de la norma en cita y en su debida oportunidad, observando lo dispuesto en los artículos 80[9] y 81[10] ibídem.

5. Ofíciese a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.

Se advierte que la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento, el documento original base del cobro lo tiene en su poder la parte demandante, a quien se le indica que el mismo deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto lo ordene esta sede judicial o se exija su exhibición, so pena de acreedor de la responsabilidad

---

ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas. (Subrayado por fuera del texto)

[6] Embargo y secuestro. Simultáneamente con el mandamiento ejecutivo y sin necesidad de caución, el juez decretará el embargo y secuestro del bien hipotecado o dado en prenda, que se persiga en la demanda. El registrador deberá inscribir el embargo, aunque el demandado haya dejado de ser propietario del bien. Acreditado el embargo, si el bien ya no pertenece al demandado, el juez de oficio tendrá como sustituto al actual propietario a quien se le notificará el mandamiento de pago. En este proceso no habrá lugar a reducción de embargos ni al beneficio de competencia.

[7] DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (…)

[8] Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

[9] RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LAS PARTES. Cada una de las partes responderá por los perjuicios que con sus actuaciones procesales temerarias o de mala fe cause a la otra o a terceros intervinientes. Cuando en el proceso o incidente aparezca la prueba de tal conducta, el juez, sin perjuicio de las costas a que haya lugar, impondrá la correspondiente condena en la sentencia o en el auto que los decida. Si no le fuere posible fijar allí su monto, ordenará que se liquide por incidente. A la misma responsabilidad y consiguiente condena están sujetos los terceros intervinientes en el proceso o incidente. Siendo varios los litigantes responsables de los perjuicios, se les condenará en proporción a su interés en el proceso o incidente.

[10] RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE APODERADOS Y PODERDANTES. Al apoderado que actúe con temeridad o mala fe se le impondrá la condena de que trata el artículo anterior, la de pagar las costas del proceso, incidente o recurso y multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales. Dicha condena será solidaria si el poderdante también obró con temeridad o mala fe. Copia de lo pertinente se remitirá a la autoridad que corresponda con el fin de que adelante la investigación disciplinaria al abogado por faltas a la ética profesional.

patrimonial de que trata el articulo 80 ib. y demás sanciones disciplinarias a que hay lugar.

En igual sentido, desde ya se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 048 hoy 14 de diciembre de 2022 a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

MAER

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6369a90e3ec21e32843de10065ac9d6d298990fe06afdafb7f21de3a53a34c80**
Documento generado en 11/12/2022 03:55:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 1100131030362022 00**519** 00

Efectuada la revisión formal de los documentos a fin de verificar si reúne las exigencias legales, conforme a lo establecido en los artículos 82 y s.s. del C.G.P., y la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se **INADMITE** por segunda vez la presente acción, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor manifieste y/o precise lo correspondiente:

Indíquese e identifíquese el nombre(s) de la parte demandada.

Se advierte a la parte, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C. G del P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 048 hoy 14 de diciembre de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f62886e859fcb174039a164fd52f08bf1ef45f9080441b357ed09a0c4b0ab103**
Documento generado en 11/12/2022 03:55:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2022 00548** 00

Cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82 y siguientes, 368, 384 y 385 del Código General del Proceso, admítase la presente demanda de restitución de tenencia de bien inmueble instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **NATALY LÓPEZ NIÑO**.

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso u el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda en los términos indicados en el artículo 91[1] del Código General del Proceso.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada Diana Esperanza León Lizarazo como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

---

[1] ARTÍCULO 91. TRASLADO DE LA DEMANDA. En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario. El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador *ad litem*. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda. Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común.

Teniendo en cuenta que el presente asunto es tramitado en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se advierte a las partes, que todos los requerimientos, solicitudes y, actos procesales, deben ser materializados por medios electrónicos, y aquellos que deban ser presentados para el proceso, en las debidas oportunidades, dirigiéndolos a la siguiente dirección de correo electrónico: **ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**., así como a su contraparte al tenor de las directrices del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, los canales digitales que serán usado por las partes corresponderán a los registros inscritos en el libelo genitor, so pena de incurrirse en causales de nulidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 048 hoy 14 de diciembre de 2022 a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

MAER

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a605960d5c6790a99e090e5fe7b201747db71fc733f634dac1effeaa9d8062b**
Documento generado en 11/12/2022 03:56:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2022 00**549** 00

Se decide sobre la admisión de la **ACCION EJECUTIVA** promovida por **BANCO DE BOGOTÁ**, en contra de **MARIA DEL PILAR GUERRERO LÓPEZ,** previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1.- La solicitud de Acción Ejecutiva antes referenciada correspondió por reparto a este despacho, en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

2.- Expone el demandante, que el convocado se obligó dos pagarés, sin que, a la fecha de presentación de la acción, se acreditara el pago de aquellos.

3. La petición, reúne los requisitos exigidos por el Art. 422 del código General del Proceso, y la Ley 2213 del 13 de Junio del 2022, dictado por el Consejo Superior de la Judicatura.

4. Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del CGP.

Por tal motivo se;

RESUELVE:

Cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, y 422 del C.G.P., se resuelve librar mandamiento de pago en favor de por **BANCO DE BOGOTÁ**, en contra de **MARIA DEL PILAR GUERRERO LÓPEZ**, por las siguientes cantidades de dinero:

1. Pagaré No 655650950

1.1. Por la suma de **$147.258.465,oo**, correspondiente a capital insoluto, incorporado en el titulo objeto de cobro.

1.2.- Por los intereses de mora causados sobre la suma de capital discriminada en el numeral 1.1., desde el día siguiente a su vencimiento, y hasta cuando se

verifique el pago total de la obligación, calculados a la tasa solicitada en la demanda, siempre que no supere los límites establecidos por la ley.

1.3. Por la suma de $11.000.592,oo, por concepto de intereses corriente incorporados en el titulo base de la presente acción.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **PLUTARCO CADENA AGUDELO,** como apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos y para los fines del poder conferido.

Sígase el trámite del **PROCESO EJECUTIVO**

Ofíciese a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.

Teniendo en cuenta que el presente asunto es tramitado en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se advierte a las partes, que todos los requerimientos, solicitudes y actos procesales, deben ser materializados por medios electrónicos, y aquellos que deban ser presentados para el proceso, en las debidas oportunidades, dirigiéndolos a la siguiente dirección de correo electrónico: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, los canales digitales que serán usado por las partes corresponderán a los registros inscritos en el libelo genitor, so pena de incurrirse en causal de nulidades.

Se advierte que la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento, el documento original base del cobro lo tiene en su poder la parte demandante, a quien se le indica que el mismo deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto lo orden esta sede judicial o se exija su exhibición, so pena de acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el articulo 80 ib. y demás sanciones disciplinarias a que hay lugar.

En igual sentido, desde ya se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 048 hoy 14 de diciembre de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24b622cc61697784e35f471e8676d0adb5727daa3e2a4ea688d4e727b1ac415f**
Documento generado en 11/12/2022 03:56:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., Trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 1100131030362022 00**551** 00

Previo a resolver la solicitud de medida cautelar, el Despacho dispone;

Ofíciese a TransUnion, para que, a la mayor brevedad posible, informe los productos financieros que posea el demandado en establecimientos bancarios, corporaciones financieras, compañías de financiamiento y entidades cooperativa de carácter financiero

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 048 hoy 14 de diciembre de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57d3e5fffc5e86aac56c91f02e0ef6787f60bc941ca9e94ec588f4e033d90177**
Documento generado en 11/12/2022 03:56:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., Trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 1100131030362022 00**551** 00

Se decide sobre la admisión de la **ACCION EJECUTIVA** promovida por **BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **CY EQUIPAMIENTO HOSPITALARIO SAS,** previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1.- La solicitud de Acción Ejecutiva antes referenciada correspondió por reparto a este despacho, en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

2.- Expone el demandante, que el convocado se obligó en un pagaré, sin que, a la fecha de presentación de la acción, se acreditara el pago de aquel.

3. La petición, reúne los requisitos exigidos por el Art. 422 del código General del Proceso, y la Ley 2213 del 13 de Junio del 2022, dictado por el Consejo Superior de la Judicatura.

4. Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del CGP.

Por tal motivo se;

RESUELVE:

Cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 y 468 del C.G.P., se resuelve librar mandamiento de pago en favor de por **BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **CY EQUIPAMIENTO HOSPITALARIO SAS**, por las siguientes cantidades de dinero:

1. Respecto del pagaré No 10040695

1.1. Por la suma de $45.500.000, M/cte. por concepto de cuotas en mora de los meses de junio a octubre del 2022, dcada una por valor de $9.100.000,oo.

1.2.- Por los intereses de mora causados sobre la suma de capital discriminada en el numeral 1.1., desde el día siguiente del vencimiento de cada instalamento

su vencimiento, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, calculados a la tasa solicitada en la demanda, siempre que no supere los límites establecidos por la ley.

1.3 Por la suma de $227.500.000,oo, correspondiente a capital acelerado, debidamente incorporado en el titulo base de la acción.

1.4. Por los intereses de mora causados sobre la suma de capital discriminada en el numeral 1.3., desde la presentación de la demanda, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, calculados a la tasa solicitada en la demanda, siempre que no supere los límites establecidos por la ley.

1.5. Por los intereses de plazo causados sobre las sumas citadas desde la fecha de elaboración del titulo y hasta la fecha de exigibilidad, calculados a la tasa solicitada en la demanda, siempre que no supere los límites establecidos por la ley.

Notifíquese a la parte ejecutada, bajo los lineamientos establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y, respetando los principios procedimentales consagrados en el Código General del Proceso. Hágasele saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **NOHORA JANNETH FORERO GIL** como apoderada judicial de la parte ejecutante en los términos y para los fines del poder conferido.

Sígase el trámite del **PROCESO EJECUTIVO**

Ofíciese a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.

Teniendo en cuenta que el presente asunto es tramitado en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se advierte a las partes, que todos los requerimientos, solicitudes y actos procesales, deben ser materializados por medios electrónicos, y aquellos que deban ser presentados

para el proceso, en las debidas oportunidades, dirigiéndolos a la siguiente dirección de correo electrónico: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, los canales digitales que serán usado por las partes corresponderán a los registros inscritos en el libelo genitor, so pena de incurrirse en causal de nulidades.

Se advierte que la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento, el documento original base del cobro lo tiene en su poder la parte demandante, a quien se le indica que el mismo deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto lo orden esta sede judicial o se exija su exhibición, so pena de acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el articulo 80 ib. y demás sanciones disciplinarias a que hay lugar.

En igual sentido, desde ya se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 048 hoy 14 de diciembre de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb0e5a4e529ea1e99660a295b6c05bca019f0b66dcfd25a3f4a8867621b3446e**
Documento generado en 11/12/2022 03:56:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2022 00**556** 00

Previo a resolver la solicitud de medida cautelar, el Despacho dispone;

Ofíciese a TransUnion, para que, a la mayor brevedad posible, informe los productos financieros que posea el demandado en establecimientos bancarios, corporaciones financieras, compañías de financiamiento y entidades cooperativa de carácter financiero

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 048 hoy 14 de noviembre de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **022e1e970b7d6a59f37910c5c4bd4c63bd759e9806d1d9448f9057b8323c9144**
Documento generado en 11/12/2022 03:56:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2022 00**556** 00

Se decide sobre la admisión de la **ACCION EJECUTIVA** promovida por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en contra de **HECTOR NAPOLEON CASTELLANOS CASTELLANOS,** previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1.- La solicitud de Acción Ejecutiva antes referenciada correspondió por reparto a este despacho, en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

2.- Expone el demandante, que el convocado se obligó dos pagarés, sin que, a la fecha de presentación de la acción, se acreditara el pago de aquellos.

3. La petición, reúne los requisitos exigidos por el Art. 422 del código General del Proceso, y la Ley 2213 del 13 de Junio del 2022, dictado por el Consejo Superior de la Judicatura.

4. Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del CGP.

Por tal motivo se;

RESUELVE:

Cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, y 422 del C.G.P., se resuelve librar mandamiento de pago en favor de por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en contra de **HECTOR NAPOLEON CASTELLANOS CASTELLANOS**, por las siguientes cantidades de dinero:

1. Pagaré sin numero del 9 de marzo del 2022

1.1. Por la suma de **$177.862.638,oo**, correspondiente a capital insoluto, incorporado en el titulo objeto de cobro.

1.2.- Por los intereses de mora causados sobre la suma de capital discriminada en el numeral 1.1., desde el día siguiente a su vencimiento, y hasta cuando se

verifique el pago total de la obligación, calculados a la tasa solicitada en la demanda, siempre que no supere los límites establecidos por la ley. Sobre la suma de $167.031.547,oo.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **EDUARDO GARCÍA CHACÓN,** como apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos y para los fines del poder conferido.

Sígase el trámite del **PROCESO EJECUTIVO**

Ofíciese a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.

Teniendo en cuenta que el presente asunto es tramitado en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se advierte a las partes, que todos los requerimientos, solicitudes y actos procesales, deben ser materializados por medios electrónicos, y aquellos que deban ser presentados para el proceso, en las debidas oportunidades, dirigiéndolos a la siguiente dirección de correo electrónico: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, los canales digitales que serán usado por las partes corresponderán a los registros inscritos en el libelo genitor, so pena de incurrirse en causal de nulidades.

Se advierte que la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento, el documento original base del cobro lo tiene en su poder la parte demandante, a quien se le indica que el mismo deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto lo orden esta sede judicial o se exija su exhibición, so pena de acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el articulo 80 ib. y demás sanciones disciplinarias a que hay lugar.

En igual sentido, desde ya se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, esto es,

remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 048 hoy 14 de noviembre de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **327287fe6df6ecc5e872a8a2da283a4b3386266a245ec5ef60b7a6aa615ab485**
Documento generado en 11/12/2022 03:56:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2022 00557** 00

Efectuada la revisión formal de los documentos a fin de verificar si reúne las exigencias legales, conforme a lo establecido en los artículos 82 y s.s. del C.G.P., se **INADMITE** la acción verbal de responsabilidad civil contractual, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor manifieste y/o precise lo correspondiente:

1. Precise y/o excluya la pretensión 1 del libelo, teniendo en cuenta que con la demanda se adosó el contrato de arrendamiento, de donde se sigue que resultaría inane la declaración de existencia de una negociación que se encuentra materializada en un documento privado.

2. Aclare la pretensión 3° del libelo, precisando cuales son las acciones o actuaciones desplegadas por la demandada, que impiden el uso y goce de los inmuebles objeto del contrato de arrendamiento.

3. Adecúese las pretensiones, indicándose la naturaleza jurídica al juicio que se invoca (responsabilidad civil contractual), donde vale anotar que este asunto tiene como finalidad declarar el incumplimiento culposo de la demandada, y que tal incumplimiento le sea imputable, entendiéndose que lo es, cuando se produce por un hecho dependiente de su voluntad y no por fuerza mayor o caso fortuito, correspondiéndole acreditar que el incumplimiento no le es imputable, y como consecuencia de ello, se condene a pagar perjuicio por el incumplimiento de sus obligaciones contenidas en el contrato de arrendamiento, que le causó (Art. 1613 C.C.).

Se advierte a la parte, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C. G del P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 048 hoy 14 de diciembre de 2022 a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

MABR

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4de892ac5686ea3e46aede20e22a0bf09722b8af3dbf683ce9c2a2823a0f8921**
Documento generado en 11/12/2022 03:56:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2022 00114** 00

Encuentra el Juzgado que la parte actora no ha cumplido con la carga procesal correspondiente a notificar al ejecutado Juan Manuel Gómez Aldana en los términos del auto calendado 10 de mayo de 2022 (PDF12). En consecuencia, se requiere para que, en un término no mayor a **30 días**, se sirva efectuar las actuaciones conducentes a la notificación de la totalidad del extremo pasivo y/o integración del contradictorio, so-pena de dar aplicación a las consecuencias asignadas por el artículo 317 del C.G.P, aplicando el desistimiento tácito de la actuación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 048 hoy 14 de diciembre de 2022 a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

MAER

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cd15faa7fb0263ff5e9b4e14a59ffe563b3184aeedf2268a13582b54d70501d**
Documento generado en 11/12/2022 03:56:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2022 00362** 00

Con base en lo obrado en el plenario, se dispone:

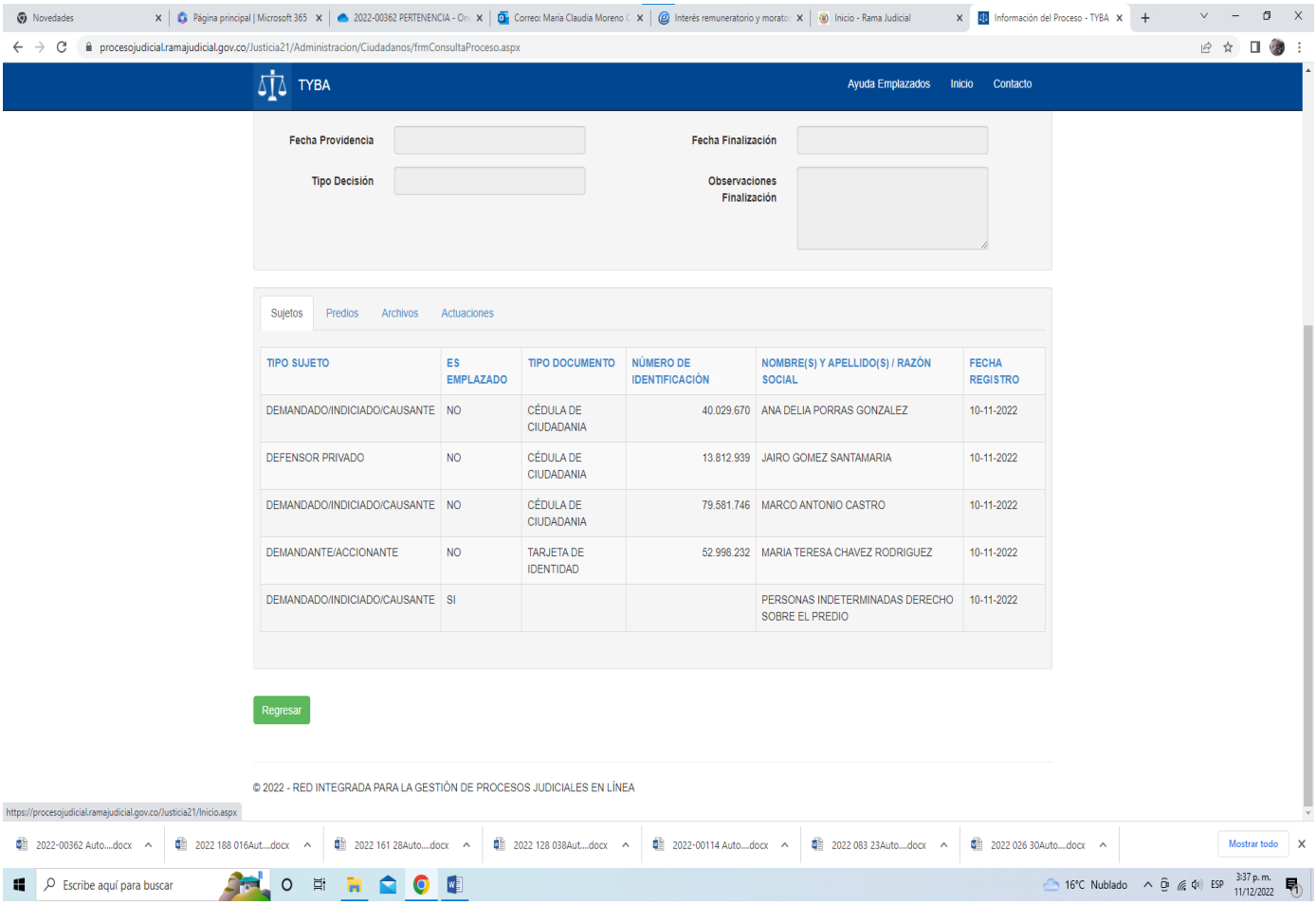

procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx

TYBA — Ayuda Emplazados — Inicio — Contacto

Fecha Providencia | Fecha Finalización
Tipo Decisión | Observaciones Finalización

Sujetos | Predios | Archivos | Actuaciones

TIPO SUJETO	ES EMPLAZADO	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE(S) Y APELLIDO(S) / RAZÓN SOCIAL	FECHA REGISTRO
DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE	NO	CÉDULA DE CIUDADANIA	40.029.670	ANA DELIA PORRAS GONZALEZ	10-11-2022
DEFENSOR PRIVADO	NO	CÉDULA DE CIUDADANIA	13.812.939	JAIRO GOMEZ SANTAMARIA	10-11-2022
DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE	NO	CÉDULA DE CIUDADANIA	79.581.746	MARCO ANTONIO CASTRO	10-11-2022
DEMANDANTE/ACCIONANTE	NO	TARJETA DE IDENTIDAD	52.998.232	MARIA TERESA CHAVEZ RODRIGUEZ	10-11-2022
DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE	SI			PERSONAS INDETERMINADAS DERECHO SOBRE EL PREDIO	10-11-2022

Regresar

© 2022 - RED INTEGRADA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA

1° Las comunicaciones del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público (PDF020) y el Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático –IDIGER (PDF18) obre en autos y téngase en cuenta para todos los efectos legales.

2° Vencido el término de emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas efectuado en la secretaria del despacho, sin que las **personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir** hubieren comparecido al proceso, en los términos del numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 y 293 ejúsdem, se designa como curador ad-litem de éstos al abogado José Leonardo Santana Salazar quien puede ser ubicado en la Calle Carrera 14 No. 76 – 25, Piso 7 de esta ciudad, y al correo electrónico jleo.santana@hotmail.com.

Comuníquesele su designación en la forma prevista en dicha normatividad y notifíquesele en los términos de la Ley 2213 de 2022, remitiéndosele para tal efecto el link del expediente a la dirección electrónica atrás señalada.

Asígnesele como gastos provisionales por la gestión la suma de $400.000.00, mismos que deben ser pagados por la parte demandante y acreditados oportunamente al plenario.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 048 hoy 14 de diciembre de 2022 a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

MABR

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76382827da8d865cca70b429ad4ce03303b19c6e96f805ef87f056104f095fb3**
Documento generado en 11/12/2022 03:56:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica